



PODER
LEGISLATIVO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial Número 40 del 2 de octubre de 2010.

Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 9 de agosto de 1980.

ELISEO JIMENEZ RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA QUINCUAGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

De los ámbitos de aplicación.

ARTÍCULO 1.- Este Código se aplicará en el Estado de Oaxaca:

I.- Por los delitos de la competencia de los Tribunales Comunes, cometidos en su territorio;

II.- Por los delitos que se cometan en otra entidad federativa cuando produzcan efectos dentro del territorio oaxaqueño, salvo que por ellos el sujeto activo haya sido sentenciado por tribunales competentes de otro lugar; y

III.- Por los delitos permanentes y los continuados cometidos en otra entidad federativa y que se sigan cometiendo en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- Este Código se aplicará a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad, cualesquiera que sean su residencia o nacionalidad.

ARTÍCULO 3.- Es aplicable la ley penal vigente en el tiempo de realización del delito.

Cuando entre la comisión de un delito y la correspondiente extinción de la pena o medida de seguridad entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará de oficio a lo dispuesto en la ley más favorable al agente.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 4.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en otra ley del Estado, se aplicará esta última en lo conducente las disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO 5.- Cuando la misma materia esté regulado por diversas disposiciones penales: La especial prevalecerá sobre la general, la de mayor entidad progresiva absorberá a la de menor entidad, la del hecho posterior de agotamiento cederá ante la del hecho anterior, y la subsidiaria se aplicará sólo cuando no sea posible aplicar la principal.

**TITULO SEGUNDO.
Del hecho típico.**

**CAPITULO I.
Del delito.**

ARTÍCULO 6.- El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

Cuando el tipo prevé una acción con resultado material, el autor de la actividad es también autor de tal resultado sólo cuando éste es un efecto necesariamente producido por dicha actividad. No será autor del resultado si éste sobrevino en virtud de un acontecimiento extraño a su propia actividad.

ARTÍCULO 7.- Quien omita evitar un resultado material descrito en un tipo de acción, será considerado autor del mismo, sólo si: de acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, era garante del bien jurídico y su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo. Es garante del bien jurídico el que: a) acepto efectivamente su custodia; b) voluntariamente formaba parte de una concreta comunidad que afronta peligros de la naturaleza; c) con una culposa o fortuita actividad precedente generó el peligro para el bien jurídico; o d) se haya en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, salud o integridad corporal de algún miembro de su familia.

ARTÍCULO 8.- Los delitos sólo pueden cometerse dolosa o culposamente:

I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos subjetivos del hecho típico, quiere o acepta su realización; y

II.- Obra culposamente el que no provee el cuidado posible y adecuado para no producir, o en su caso evitar, la previsible y evitable lesión típica del bien jurídico.

ARTÍCULO 9.- El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y



**PODER
LEGISLATIVO**

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y tratándose de bienes jurídicos, disponibles del mismo sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

ARTÍCULO 10.- Los delitos pueden ser consumados o de tentativa:

I.- Existe consumación cuando el agente con su acción u omisión, lesiona el bien jurídico; y

II. Existe tentativa, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo si por causas ajenas al agente, no hay consumación pero si puesta en peligro del bien jurídico.

**CAPITULO II.
De la autoría y participación.**

ARTÍCULO 11.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; y

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito.

ARTÍCULO 12.- Si varios sujetos toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete otro delito, sin previo acuerdo con los otros, todos serán considerados autores de la comisión del nuevo delito en cualesquiera de las hipótesis siguientes:

a).- Que el nuevo delito hubiese servido de medio adecuado para cometer el principal;

b).- Que el nuevo delito fuere una consecuencia necesaria o natural del realizado o de los medios concertados;

c).- Que los partícipes supieran previamente que se iba a cometer un nuevo delito; o

d).- Que habiendo estado presentes en la ejecución del nuevo delito, no hubieren hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 13.- Cuando sin acuerdo previo, varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo, a todos se les aplicará la sanción prevista en el artículo 60.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO III. De las causas de exclusión del delito.

ARTÍCULO 14.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. No se encuentra comprobado el cuerpo del delito;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a).- Que el bien jurídico sea disponible;

b).- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiere otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho, al hogar del Agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender o a los de vecinos, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación.

También se presumirá legítima defensa cuando se trate de impedir o se impida la comisión de un delito a bordo de vehículos destinados al transporte público o privado; así mismo, cuando se produzca un daño en contra de quien esté obstaculizando un camino o carretera con el objeto de cometer un delito; y en general cuando se actúe contra quién se encuentre en algún lugar y en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;



**PODER
LEGISLATIVO**

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible;

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto por el artículo 62 de este Código;

VIII.- Se realice la acción u omisión bajo un error invencible:

a).- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b).- Respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

ARTÍCULO 15.- Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 14, se le impondrá la pena del delito culposo.

ARTÍCULO 16.- Las causas de exclusión del delito se harán valer de oficio.

**TITULO TERCERO.
De las penas y medidas de seguridad.**

**CAPITULO I.
Universo.**

ARTÍCULO 17.- Las penas y medidas de seguridad son las siguientes:

I.- Prisión;

II.- Semilibertad;

III.- Confinamiento y prohibición de concurrencia o residencia;



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- Multa;

V.- Reparación del daño;

VI.- Pérdida de los instrumentos del delito, decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;

VII.- Suspensión de derechos;

VIII.- Inhabilitación, destitución o suspensión de cargos, empleos públicos o ejercicio de profesiones y actividades técnicas;

IX.- Suspensión o disolución de sociedades;

X.- Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas;

XI.- Apercibimiento;

XII.- Caución de no ofender;

XIII.- Publicación especial de sentencia;

XIV.- Sujeción a la vigilancia de la Policía;

XV.- Tratamiento de inimputables, en internamiento o en libertad;

XVI.- Trabajo en favor de la comunidad;

XVII.- Arraigo domiciliario; y

XVIII.- Prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización judicial.

Las penas y medidas de seguridad no trascienden de la persona y bienes del sujeto activo, salvo lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 44 de este código.

**CAPITULO II.
Prisión.**

ARTÍCULO 18.- La prisión por un solo delito, podrá ser de tres días a ciento cinco años. En caso de concurso de delitos, se estará a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de este Código.

ARTÍCULO 19.- La privación de la libertad corporal definitiva, se compurgará en los reclusorios o centros de readaptación social, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca.



**PODER
LEGISLATIVO**

Los procesados sujetos a prisión preventiva y los infractores políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPITULO III. Semilibertad.

ARTÍCULO 20.- La semilibertad consiste en la privación de la libertad alternada con tratamiento en libertad. Se aplicará y cumplirá, según las circunstancias del caso, de modo siguiente:

- I.- Externación durante la semana de trabajo o educativa y reclusión de fin semana;
- II.- Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de la semana, y
- III.- Salida diurna, con reclusión nocturna; o salida nocturna y reclusión diurna.

CAPITULO IV. Confinamiento y prohibición de concurrencia o residencia.

ARTÍCULO 21.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Juez hará la designación del lugar y fijará el tiempo que durará la pena, conciliando la exigencia de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado.

ARTÍCULO 22.- La prohibición de ir a determinado lugar o de residir en él se extenderá únicamente a aquellos lugares en los que el infractor haya cometido el delito o en donde residieren el ofendido o sus familiares. El Juez fijará el tiempo que debe durar la medida, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo anterior en cuanto sean aplicables.

CAPITULO V. Multa.

ARTÍCULO 23.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado y se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 24.- La multa se fijará por días multa y no podrá exceder de mil quinientos días de salario.

El día multa equivale al salario mínimo general vigente en el lugar y: en el momento de la consumación, si el delito fuere instantáneo; o en el momento que cesó, si fuere delito permanente; o en el momento consumativo de la última conducta, si fuere delito continuado;

Cuando la ley establezca multa en pesos, se hará la conversión de ésta tomando en cuenta el máximo de la multa fijada por la Ley, con las correspondientes que a continuación se indican: cuando el máximo no sea superior a quinientos pesos, de uno a tres días multa; si excede de esta cantidad pero no de diez mil pesos, entre cuatro y veinte días multa; si es superior a diez



**PODER
LEGISLATIVO**

mil pesos pero no pasa de cincuenta mil pesos, de veintiuno a doscientos días multa; y si excede de cincuenta mil pesos entre doscientos uno a quinientos días multa.

Cuando en la ejecución de un delito intervienen varias personas, los tribunales fijaran la multa para cada uno de los activos, según su participación y sus condiciones económicas.

ARTÍCULO 25.- La obligación de pagar el importe de la multa, es preferente se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones contraídas con posterioridad al delito, excepto el pago de la reparación del daño.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día de multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación del servicio, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia que no excederá del número de días multa sustituidos.

ARTÍCULO 26.- dentro del plazo señalado para el cumplimiento voluntario, el sentenciado podrá solicitar al Juez que le conceda pagar la multa en parcialidades, pudiendo dicha autoridad fijar plazos de la manera siguiente:

I.- Si el monto no excede de cien salarios, se podrá conceder un plazo hasta de un mes y pagarse por terceras partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en una sola exhibición; y

II.- Si el monto excede de cien salarios, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses, y pagarse por terceras partes, si se da la condición expresada en la fracción anterior.

Si el sentenciado se negare, sin causa justificada, a cubrir el importe de la multa, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

Si no alcanza a cubrirse la multa con los bienes del sentenciado o con el producto de su trabajo, durante y con motivo del cumplimiento de la pena privativa de libertad que se hubiere impuesto, al recobrar su libertad seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falta.

**CAPITULO VI.
Reparación del daño.**

ARTÍCULO 27.- La reparación del daño comprende:

a).- La restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito; si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma;



**PODER
LEGISLATIVO**

b).- La Indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

En los casos de delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, de violencia intrafamiliar y otros que así lo requieran, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, así como todos los gastos erogados por la víctima del delito, ofendido o su representante legal para el restablecimiento de su salud física o psicológica; y

c).- El resarcimiento de los perjuicios causados.

ARTÍCULO 28.- El monto de la reparación del daño, será fijado de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, salvo lo dispuesto en el artículo 29.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o parcial, permanente o temporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el salario o ingresos que percibiera la víctima al momento de su fallecimiento o de producirse la incapacidad.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, no puede ser inferior al monto señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:

I.- En caso de homicidio, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa días, calculados sobre el triple del salario mínimo vigente.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad mencionada en el párrafo anterior, calculada sobre el doble del salario mínimo vigente;

II. En caso de lesiones que dejen secuelas, el monto se determinará con base en la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el triple del salario mínimo vigente.

Si las secuelas fueren cicatrices perpetuas y notables en cara o en pabellón auricular, el monto será el equivalente de uno a dos años de salarios mínimos, según el grado de la notabilidad; y

III.- En caso de que las lesiones no dejen secuelas, el monto será el número de salarios correspondientes a los días que el pasivo tardó en sanar.

ARTÍCULO 30.- Tienen derecho a recibir el monto de la reparación del daño:

a).- El sujeto pasivo;



**PODER
LEGISLATIVO**

b).- En caso de muerte o incapacidad del pasivo: el cónyuge y los hijos; a falta de éstos, los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente de la víctima; a falta de cónyuge, la persona con quien la víctima vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio; a falta de todos los anteriores, los parientes colaterales hasta el sexto grado, que resultaren afectados directa e inmediatamente;

c).- Si los beneficiarios no se apersonaren o no acrediten estar en los supuestos mencionados, el monto corresponderá al Estado de Oaxaca y se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia, quedando a salvo el derecho de los beneficiarios a reclamar el pago de dicho monto.

Si el beneficiario renuncia a la reparación del daño, el importe se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 31.- El autor de un delito está obligado reparar los daños que, con su comisión, haya causado.

Si hubiere varios activos, la obligación de la reparación del daño es solidaria.

Para obtener el pago de la reparación del daño material y moral, no será necesario acreditar la capacidad económica del obligado.

ARTÍCULO 32.- Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, están obligados a reparar los daños:

I.- Las personas físicas o morales por los delitos que cometan con motivo y en el desempeño de su servicio los que estén bajo su dirección y dependencia económica;

II.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, cuando, conforme a la ley, sean responsables de las obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, en la que en caso de delito, cada cónyuge, responderá con sus bienes propios por el daño causado; y

III.- El Estado, subsidiariamente, por los delitos cometidos por los servidores públicos con motivo y en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 33.- Para hacer efectiva de un tercero la reparación del daño, a petición del ofendido o del Ministerio Público, paralelamente al proceso y en sección especial, se abrirá el incidente previsto en los artículos 343 a 347 del Código de Procedimientos Penales, corriendo el traslado respectivo al tercero obligado.

Cuando se sobresea en el proceso penal o se dicte sentencia absolutoria, el juez penal seguirá conociendo en lo relativo a la reparación del daño, hasta dictar sentencia, si existe título jurídico civil que justifique el resarcimiento.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 34.- En los delitos culposos, los objetos de uso lícitos con que se comete el delito, sean de propiedad del activo o de un tercero, se asegurarán de oficio para garantizar el pago de la reparación del daño. Se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza suficiente para garantizar dicho pago.

Para los efectos de este artículo, los terceros propietarios de vehículos y otros objetos de uso lícito, serán solidariamente responsables con el agente del delito por los daños causados.

ARTÍCULO 35.- El pago de la reparación del daño, se hará ante el tribunal de origen dentro del plazo razonable que se le haya fijado; sí no lo hiciera, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 36.- La reparación del daño, cuando deba ser hecha por el sujeto activo, se exigirá por el Ministerio Público en todo proceso penal. El incumplimiento de esta obligación ministerial, se hará constar en la sentencia y el juez lo comunicará al Procurador General de Justicia, quien sancionará al Agente del Ministerio Público infractor, con una multa de treinta a sesenta días multa; sin perjuicio de otras acciones que puedan ejercerse en su contra.

Hecha la solicitud de condena de la reparación del daño por el Ministerio Público, el juez resolverá lo conducente. Si el Juez no resuelve sobre dicha solicitud, será sancionado por el Tribunal de alzada en los términos del párrafo anterior.

CAPITULO VII.

Pérdida de los instrumentos del delito, decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.

ARTÍCULO 37.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que sean objeto de él, cuando son de uso prohibido, serán decomisados por el Estado.

Si pertenecen a terceras personas, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño, para fines delictuosos.

Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo se decomisarán al acusado solamente cuando éste fuera condenado.

En los delitos culposos solamente se decomisarán los objetos que sean de uso prohibido.

ARTÍCULO 38.- La autoridad del conocimiento:

I.- Respecto de las cosas decomisadas:

a).- Si son de uso prohibido, nocivas o peligrosas ordenará su destrucción, salvo que estime conveniente conservarlas para fines de docencia o investigación;



**PODER
LEGISLATIVO**

b).- Si las cosas no tienen las características señaladas en el inciso anterior, determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración o administración de justicia según corresponda;

II.- Respecto de objetos o valores no decomisados en la sentencia, ordenará su entrega a quien acredite tener derecho a ellos, pero si éste no comparece en un lapso de noventa días a partir de la notificación personal que se le haga, se enajenará en subasta pública. Hecha esta se le notificará personalmente que el producto de la venta queda a su disposición por el plazo de seis meses, apercibido que de no presentarse, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

III.- Respecto de bienes que, durante la averiguación previa no puedan conservarse o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública según acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado y el producto se dejará a disposición de quien acredite tener derecho al mismo por un plazo de seis meses contados a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, sino es recogido, se destinará al fondo para la procuración de justicia.

Lo mismo se observará tratándose de objetos o valores a disposición de la autoridad judicial, con la circunstancia de que el producto de la venta se destinará al fondo para la administración de justicia.

**CAPITULO VIII.
Suspensión de Derechos.**

ARTÍCULO 39.- La suspensión de derechos es de dos clases:

- I.- La que por ministerio de ley resulte de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; y
- II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia. En el segundo, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

ARTÍCULO 40.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausente. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

**CAPITULO IX.
Inhabilitación, destitución o suspensión de cargos,
empleos públicos o ejercicio de profesiones o actividades técnicas.**



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 41.- La suspensión de empleo o cargo se entiende siempre con privación de sueldo; y, si aquélla pasara de seis meses, perderá además el condenado su derecho a los ascensos que le correspondan durante su condena.

ARTÍCULO 42.- La destitución de un empleo o cargo priva al reo de lo que por desempeño del mismo debiera obtener, en cualquier sentido que fuere; y de alcanzar otro en el mismo ramo, durante un término que se fijará en la condena y que no pasará de diez años.

ARTÍCULO 43.- La suspensión en el ejercicio de profesiones o actividades técnicas se regirá, en cuanto sea aplicable, por las disposiciones del artículo que precede.

CAPITULO X.

Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas.

ARTÍCULO 44.- Cuando algún miembro o representante de una persona moral, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionan, de modo que resulta cometido a nombre o bajo el amparo de la representación o a beneficio de ella, sin perjuicio de la responsabilidad individual en que hubieren incurrido los autores de los delitos cometidos, los tribunales, según lo estimen procedente, previo el procedimiento correspondiente con presencia del representante legal, decretarán:

I.- La intervención de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica colectiva, con las atribuciones que la ley confiere al interventor. La intervención será de un mes a dos años;

II.- La sustitución de los administradores de la persona colectiva, encargando su función a un administrador designado por el Juez durante un período máximo de dos años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores, se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos;

III.- La privación temporal del ejercicio de aquellas operaciones que hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Estas operaciones serán especificadas, con toda precisión, en la sentencia. Si se trata de operaciones lícitas, la prohibición no excederá de dos años; y

IV.- La disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva, la cual no podrá constituirse nuevamente por las mismas personas, sea que éstas intervengan directamente, sea que lo hagan por conducto de terceros. El Juez designará a quien deba hacerse cargo de la disolución y liquidación que se llevarán adelante en la forma prevista por la legislación aplicable a estas operaciones.



**PODER
LEGISLATIVO**

Al imponer las sanciones mencionadas, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, frente a la persona jurídica colectiva y aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica colectiva sancionada.

**CAPITULO XI.
Amonestación.**

ARTÍCULO 45.- La amonestación consiste: en la advertencia que el Juez sentenciador dirige al infractor, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. Esta amonestación se hará en público o en privado, a juicio del Juez que deba hacerla.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO XII. Apercibimiento y caución de no ofender.

ARTÍCULO 46.- El apercibimiento consiste en la conminación que el Juez hace a una persona, cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer un delito, ya sea por actitud o por amenazas, de que en caso de cometer lo que se propone u otro semejante, será considerada como reincidente.

ARTÍCULO 47.- Cuando el Juez estime que no es suficiente el apercibimiento, exigirá además, al infractor caución de no ofender. La caución podrá consistir en fianza que otorgue el propio infractor o en la que otorgue un tercero; el monto o duración de la garantía serán fijados por el Juez, teniendo en cuenta la importancia del bien jurídico amenazado y la probable duración del peligro. Si el infractor no otorgare la caución dentro de un mes contado desde que cause ejecutoria la sentencia, se aplicará en vez de esta medida, prisión de tres días a tres años, lo que se deberá especificar en la propia sentencia, precisando el tiempo que debe durar dicha prisión.

CAPITULO XIII. Publicación especial de sentencia.

ARTÍCULO 48.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El Juez sentenciador escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el Tribunal lo estima necesario.

ARTÍCULO 49.- El Juez podrá, a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en Entidad diferente.

ARTÍCULO 50.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito, o él no lo hubiere cometido.

ARTÍCULO 51.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

CAPITULO XIV. Sujeción a la vigilancia de la Policía.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 52.- La sujeción a la vigilancia de la Policía consiste en que los agentes de ella estén a la mira de la conducta de la persona sujeta a esa medida, informándose de si los medios de que vive son lícitos y honestos, previniéndole en su caso la obligación de sujetar sus actos a la Ley; y en el deber que tiene el propio sancionado de no mudar su residencia sin dar tres días antes aviso a la autoridad política de su domicilio y de presentarse a la del lugar donde radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado este requisito, le expedirá aquélla.

ARTÍCULO 53.- Los Jefes de policía y sus agentes, desempeñarán con la mayor reserva las obligaciones de que habla el artículo anterior, cuidando siempre de que el público no se entere que se vigila a los sentenciados, para evitar a éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

ARTÍCULO 54.- La sujeción a la vigilancia de la policía, comenzará y durará de acuerdo con las resoluciones judiciales que la establezcan.

ARTÍCULO 55.- Esta medida puede modificarse en su duración y podrá también revocarse cuando el sentenciado lo pide y acredite su buena conducta, o que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

CAPITULO XV.

Tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad.

ARTÍCULO 56.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable, será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En ningún, caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Las personas inimputables, podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponde hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad judicial competente, previa solicitud de la autoridad ejecutora, resolverá sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.



PODER
LEGISLATIVO

TITULO CUARTO. Punibilidades complementarias.

CAPITULO I. Tentativa.

ARTÍCULO 57.- Al responsable de tentativa, se le aplicarán de las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la sanción que se le debiera imponer, de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.

CAPITULO II. Delito culposo.

ARTÍCULO 58.- Cuando el delito culposo lesione un solo bien jurídico, se impondrá al sujeto activo de la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo de la punibilidad, o medida de seguridad, asignada al tipo doloso, salvo disposición en contrario.

Se aplicará de la tercera parte del mínimo a la tercera parte del máximo de la sanción del correspondiente tipo doloso, en caso de homicidio y lesiones de las previstas por los artículos 275 o 276 y el sujeto activo se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.

Se sancionará con la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la pena asignada al tipo doloso en los siguientes casos:

- a).- Cuando el sujeto activo fuere operador de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o de transporte escolar y con ocasión de alguno de éstos servicios causare homicidio o lesiones previstas en los artículos 275 o 276;
- b).- Al que encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, causare más de un homicidio o concurra éste con lesiones previstas en los artículos 275 o 276;
- c).- A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, reitere la comisión culposa de homicidio o lesiones graves.

No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos en que viaje en compañía de alguno o algunos de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o concubina, ocasione lesiones u homicidio a uno o más de éstos.



**PODER
LEGISLATIVO**

Si el delito culposo lesionare varios bienes jurídicos, se estará a lo dispuesto en el artículo 69; si fueren distintos los delitos culposos se aplicará el artículo 68.

ARTÍCULO 59.- El delito culposo se perseguirá a petición del ofendido o de su legítimo representante, con excepción del homicidio y de las lesiones previstas en los Artículos 275 y 276.

**CAPITULO III.
Auxilio y Autoría indeterminada.**

ARTÍCULO 60.- En los casos previstos por los artículos 11, fracciones VI y VII, y 13 se impondrán de dos terceras partes del mínimo a dos terceras partes del máximo de la punibilidad correspondiente al delito de que se trate y, en su caso de acuerdo con la modalidad respectiva.

**CAPITULO IV.
Pandilla.**

ARTÍCULO 61.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de uno a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometan en común algún delito.

**CAPITULO V.
Imputabilidad disminuida.**

ARTÍCULO 62.- Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito de hecho, o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 14 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrán desde las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la punibilidad, correspondiente al delito cometido, o de la medida de seguridad a que se refiere el artículo 56 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

ARTÍCULO 63.- Derogado.

**CAPITULO VI.
Error.**



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 64.- El error vencible sobre la materia: del inciso a) de la fracción VIII del artículo 14, se sancionará desde la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo que corresponda al delito doloso de que se trate; y del inciso b) de la mencionada fracción, la punibilidad va de una tercera parte del mínimo a la tercera parte del máximo del respectivo delito doloso.

**CAPITULO VII.
Delito continuado.**

ARTÍCULO 65.- En caso de delito continuado, la pena correspondiente al delito cometido se aumentará con la mitad de su mínimo a la mitad de su máximo.

**CAPITULO VIII.
Concurso de delitos.**

ARTÍCULO 66.- Existe concurso real cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

Existe concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.

ARTÍCULO 67.- No hay concurso de delitos:

- a).- En el caso de concurso de normas penales; y
- b).- Cuando las acciones u omisiones constituyen un delito continuado.

ARTÍCULO 68.- En caso de concurso real de delitos, se sumarán las penas que correspondan a cada uno de los delitos cometidos sin que la suma exceda del doble de los máximos señalados en el Título Tercero de este Libro Primero.

ARTÍCULO 69.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con los mínimos de las penas correspondientes a cada uno de los demás delitos sin que la suma exceda de los máximos señalados en el Título Tercero de este Libro Primero.

En el caso del párrafo anterior y del artículo 68, el Juez señalará en la sentencia, la sanción correspondiente a cada uno de los delitos por los que se condena al agente.

No podrá aumentarse pena alguna en los términos del primer párrafo de este artículo, cuando el responsable que ha causado la lesión de más de un bien jurídico no fue encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna droga o el vehículo que conducía no estaba destinado al servicio público de pasajeros ni de transporte escolar.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO IX. Reincidencia y habitualidad.

ARTÍCULO 70.- Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal competente cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena impuesta, salvo las excepciones fijadas en la Ley.

ARTÍCULO 71.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.

ARTÍCULO 72.- En las prevenciones de los dos artículos anteriores, se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

TITULO QUINTO. Aplicación de sanciones.

CAPITULO I. Graduación de la culpabilidad e individualización de la pena.

ARTÍCULO 73.- Dentro de los límites señalados por la ley para cada delito, el Juez individualizará la pena y medidas de seguridad con base en: a) La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados y la extensión del daño causado o no evitado; y b) El mayor o menor ámbito real de autodeterminación del agente en el contexto de comisión del delito.

ARTÍCULO 74.- Para explicitar y delimitar, con toda precisión, el ámbito real de autodeterminación del agente, el Juzgador deberá valorar:

I.- La mayor o menor generosidad, altruismo, futilidad, egoísmo, o perversidad de los móviles determinantes;

II.- Las circunstancias de tiempo, lugar, ambiente, modo, ocasión y otras relevantes en la realización del delito;

III.- La calidad y número de las conductas alternativas que el activo tenía a su alcance en el tiempo de la comisión del delito;

IV.- Los vínculos de parentesco o amistad nacidos de otras relaciones sociales entre el activo y el pasivo, y la calidad de las personas ofendidas;



**PODER
LEGISLATIVO**

V.- Las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el tiempo de la comisión del delito;

VI.- El mayor o menor coeficiente intelectual del agente, su nivel educativo y cultural, y su grado de juventud, madurez, senectud o decrepitud; y

VII.- La extracción urbana o rural del agente, la índole de su empleo o subempleo o desempleo, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo biológico, económico, político y cultural.

ARTÍCULO 75.- Para imponer la pena de la tentativa, el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo precedente, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

ARTÍCULO 76.- Para punir el delito culposo, el juzgador tomará en consideración las circunstancias señaladas en el artículo 74 y las siguientes:

I.- La mayor o menor previsibilidad del daño que resultó;

II.- El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente;

III.- El estado del medio ambiente en el que actuaba;

IV.- La aptitud orgánica, muscular, fisiológica y psíquica del agente y el tiempo que tuvo para poner el cuidado posible y adecuado para no producir el daño que produjo; y

V.- Derogada.

ARTÍCULO 77.- El aumento o la disminución de la pena, fundados en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 78.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

Este beneficio no se concederá para los autores y partícipes tratándose del delito de secuestro.

ARTÍCULO 79.- El juez deberá tener conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.



**PODER
LEGISLATIVO**

Cuando la ley permita sustituir la pena o la medida de seguridad por otra de menor gravedad, el juez deberá aplicar ésta de manera preferente; de no aplicarla deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para no hacerlo.

Si hubiere varias sanciones, el Juez determinará el momento a partir del cual debe correr la sanción accesoria. Para ello, indicará en la sentencia si ésta correrá al mismo tiempo que la principal y se extinguirán simultáneamente; comenzará conjuntamente con ella y la excederá durante determinado tiempo; o comenzará cuando concluya la principal.

**CAPITULO II.
Substitución de sanciones.**

ARTÍCULO 80.- Los Jueces o tribunales al dictar sentencia definitiva, podrán substituir la prisión: a) Cuando no exceda de dos años por multa, que no será inferior a un día de salario por tres días de prisión; y b) Cuando no exceda de cinco años y se trate de delitos culposos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, por semilibertad.

La substitución no se otorgará a los reincidentes en delito doloso.

ARTÍCULO 81.- Para que la substitución surta efectos, el sentenciado: a) Dentro de un plazo de cinco días deberá cubrir el importe de la reparación del daño, de la multa directa y de la multa substitutiva, según el caso; y b) Protestar cumplir las obligaciones señaladas en la fracción III del artículo 85.

El beneficiado que entre a compurgar la prisión conserva el derecho a exhibir los importes mencionados en el párrafo anterior en cualquier momento. Satisfecho el requisito, se hará del conocimiento de la Dirección de Prevención y Readaptación Social para que lo ponga en libertad.

ARTÍCULO 82.- El juez dejará sin efecto la substitución y ordenará que se ejecute la prisión impuesta: a) Cuando al sentenciado se le condene por otro delito doloso; b) Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto o incurra en delito culposo, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo por una sola vez de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción substituida.

En caso de substitución, el Juez descontará el tiempo que el reo hubiera estado recluso.

**CAPITULO III.
De la condena condicional.**

ARTÍCULO 83.- Los Tribunales, salvo disposición en contrario, suspenderán la ejecución de la prisión impuesta en sus sentencias, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que la privativa de libertad no exceda de tres años;



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- Que sea la primera vez que el sentenciado haya cometido o participado en la ejecución de algún delito doloso;

III.- Que hasta que cometió el delito por el cual se le ha sentenciado y durante el proceso, haya observado buena conducta; y

IV.- Que tenga modo honesto de vivir y de sufragar sus necesidades y las de las personas que dependan de él económicamente.

ARTÍCULO 84.- La suspensión, a que se refiere el artículo que antecede, no comprende a las demás penas impuestas en la sentencia, ni implica la no exigibilidad de la reparación del daño en los términos que lo haya declarado la sentencia respectiva, o la acción para demandarla.

ARTÍCULO 85.- Para que la suspensión de la ejecución de la sentencia surta sus efectos, el infractor deberá:

I.- Cubrir el importe de la reparación del daño y de la multa si la hubiere;

II.- Quedar sujeto a la vigilancia de la Autoridad; y

III.- Otorgar garantía bastante de que:

a).- Que cumplirá en su caso, con las demás penas que le fueren impuestas;

b).- Se presentará ante la autoridad cuantas veces sea requerido;

c).- Desempeñará una ocupación lícita;

d).- Residirá en determinado lugar, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; y

e).- Observará buena conducta.

ARTÍCULO 86.- El juzgador otorgará un plazo de cinco días para que el sentenciado cubra el importe de la reparación del daño, de la multa y de la garantía. Si concluido el plazo no se satisface el requisito mencionado, se procederá a la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 87.- El beneficiado conserva el derecho a exhibir el importe de la reparación del daño, de la multa y de otorgar garantía en cualquier momento; satisfecho el requisito, se suspenderá de inmediato la prisión que estuviere compurgando, lo que se hará del conocimiento de la Dirección de Prevención y Readaptación Social para que lo ponga en libertad.

ARTÍCULO 88.- A los sentenciados a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de este Código, lo que se



**PODER
LEGISLATIVO**

asentará en diligencia formal, sin que la falta de esta formalidad, impida en su caso la aplicación de lo prevenido en dichos preceptos.

ARTÍCULO 89.- Si durante el plazo de cuatro años contados desde la fecha de la sentencia irrevocable, el sentenciado no diere lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluya en sentencia condenatoria, se considerará extinguida la prisión suspendida; en caso contrario se harán efectivas ésta y la nueva pena y también la garantía al ponerse en ejecución la sentencia que se hallaba suspendida. Tratándose de delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse la prisión suspendida.

ARTÍCULO 90.- Si el agraciado con la condena condicional estuviere nuevamente procesado y el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 88 concluyere cuando el nuevo proceso no estuviere terminado, el plazo de referencia se tendrá por prorrogado hasta que se pronuncie sentencia irrevocable y prorrogada la vigencia de la garantía otorgada.

ARTÍCULO 91.- Cuando se haya otorgado fianza y el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñado el cargo, los expondrá al tribunal respectivo a fin de que éste prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo máximo de tres meses, apercibiéndolo de que se hará efectiva la prisión suspendida, si no lo presenta.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado estará obligado a poner el hecho en conocimiento del tribunal para los efectos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 92.- Los tribunales de primera instancia, al pronunciar sentencia definitiva declararán, en su caso, si conceden o no el beneficio de la condena condicional. En el caso de que en primera instancia no se hubiere resuelto sobre dicho beneficio el acusado o su defensor al interponer el recurso respectivo podrán solicitarlo al Tribunal de Segunda Instancia.

**TITULO SEXTO.
Ejecución de sentencias.**

**CAPITULO I.
Del órgano ejecutor.**

ARTÍCULO 93.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sentencias definitivas, dictadas por los tribunales, en la forma y términos de la ley respectiva.

**CAPITULO II.
De la libertad preparatoria y la preliberación.**

ARTÍCULO 94.- La libertad preparatoria y la preliberación se concederán al sentenciado en forma y términos de ley, pero no se concederá a los reincidentes ni a los habituales.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO III. De la conmutación de sanciones.

ARTÍCULO 95.- El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debería durar la prisión; y

II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, desde un tercio a un día de salario por cada día de aquél.

ARTÍCULO 96.- Son delitos políticos los previstos en el artículo 151.

ARTÍCULO 97.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir algunas de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Ejecutivo del Estado podrá modificar aquella, siempre que la modificación no sea esencial.

ARTÍCULO 98.- La conmutación no exime de la reparación del daño.

TITULO SEPTIMO.

Extinción de la acción persecutoria y de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad.

CAPITULO I. Muerte del sujeto activo.

ARTÍCULO 99.- La muerte del sujeto activo extingue la acción persecutoria y la potestad de ejecutar pena y medidas de seguridad a excepción de la reparación del daño y del decomiso de los instrumentos del delito.

CAPITULO II. Amnistía.

ARTÍCULO 100.- La amnistía extingue la acción persecutoria y la potestad de ejecutar pena y medidas de seguridad, excepto la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos del delito, en los términos de la ley que la otorgue; si no se expresaren, se entenderá que la acción persecutoria y la potestad para aplicar penas y medidas de seguridad se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los sujetos activos.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPITULO III. Perdón.

ARTÍCULO 101.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público, si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al sujeto activo del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorgue.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses ó derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora y se trate de los delitos mencionados en los párrafos primero y segundo.

CAPITULO IV. Reconocimiento de inocencia e indulto.

ARTÍCULO 102.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos del Código de Procedimientos Penales y se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de este Código.

ARTÍCULO 103.- El indulto es supresión de la prisión impuesta en sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 104.- El indulto es estrictamente personal y cada caso se tramitará ante el Ejecutivo.

ARTÍCULO 105.- El Ejecutivo podrá otorgar el indulto:

I.- En los delitos políticos, según su prudencia y discreción; y



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- Tratándose de delitos del orden común, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado y existan datos que revelen efectiva readaptación social.

También procederá el indulto, de oficio o a petición de parte, cuando se dicte sentencia ejecutoria contra un menor de dieciséis años.

ARTÍCULO 106.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado.

ARTÍCULO 107.- Derogado.

ARTÍCULO 108.- Derogado.

ARTÍCULO 109.- Derogado.

ARTÍCULO 110.- Derogado.

ARTÍCULO 111.- Derogado.

ARTÍCULO 112.- Derogado.

ARTÍCULO 113.- Derogado.

ARTÍCULO 114.- Derogado.

ARTÍCULO 115.- Derogado.

**CAPITULO V.
Rehabilitación.**

ARTÍCULO 116.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso; o reintegrarlo en el desempeño de una profesión, cargo o empleo de que también hubiere sido privado o en cuyo ejercicio esté suspenso.

**CAPITULO VI.
Prescripción.**

ARTÍCULO 117.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

ARTÍCULO 118.- La prescripción producirá su efecto, aún cuando no la alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 119.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito si fuere instantáneo;

II.- Desde que cesó su consumación si fuere permanente o continuo;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta si fuere continuado; y

IV.- A partir del día en que se realizó el último acto ejecutivo o se omitió la conducta debida, si el delito fuere de tentativa.

ARTÍCULO 120.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 121.- Cuando la sanción correspondiente del delito de que se trate no sea privativa de libertad, la prescripción de la acción penal operará en dos años.

ARTÍCULO 122.- La acción penal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

ARTÍCULO 122 BIS.- Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de edad, previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 241, 241 BIS, 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255, 347 BIS y 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible.

ARTÍCULO 123.- DEROGADO.

ARTÍCULO 124.- La acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela ya se hubiere deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la Ley para los delitos que se persigue de oficio.

ARTÍCULO 125.- Tratándose de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción de la acción penal empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos; en los casos de concurso ideal de delitos, la acción penal prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

ARTÍCULO 126.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se



**PODER
LEGISLATIVO**

dicte sentencia irrevocable; si para deducir la acción penal la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos contemplados en este capítulo interrumpirán la prescripción.

ARTÍCULO 127.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, aunque, por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

ARTÍCULO 128.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino por la aprehensión del inculpado.

ARTÍCULO 129.- DEROGADO.

ARTÍCULO 130.- La multa prescribirá en un año.

La reparación del daño prescribe en diez años.

Las demás sanciones prescriben por el transcurso de un lapso igual al que debían durar.

ARTÍCULO 131.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

ARTÍCULO 132.- La prescripción de las sanciones corporales, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

El Juez de la causa podrá interrumpir la prescripción del delito a petición del Ministerio Público, cuando el inculpado se halle bajo proceso penal en otra entidad federativa.

ARTÍCULO 133.- La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años.

ARTÍCULO 134.- Los reos de homicidio intencional o de lesiones o violencia graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde vive el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.

ARTÍCULO 135.- DEROGADO.

ARTÍCULO 136.- Derogado.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

**LIBRO SEGUNDO.
TITULO PRIMERO.
Delitos contra la seguridad interior del Estado.**

**CAPITULO I.
Rebelión y Espionaje.**

ARTÍCULO 137.- Cometén el delito de rebelión, los que se alzan en armas en contra del Gobierno del Estado, para:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanen.

II.- Para reformar, destruir o impedir la integración de éstas o su libre ejercicio; o la elección de algunos de los altos funcionarios del Estado a que se refiere el artículo 139 de la Constitución Política Local.

III.- Para separar o suspender de sus cargos a alguno o algunos funcionarios del Estado.

IV.- Sustraer de la obediencia del Gobierno todo o parte del territorio del Estado a algunas fuerzas dependientes de dicho Gobierno.

V.- Despojar de sus atribuciones a alguno de los Poderes del Estado o usurpárselas.

ARTÍCULO 138.- Se impondrá prisión de tres a seis años, multa de quinientos a tres mil pesos y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años, por el delito previsto en el artículo precedente y además en los casos siguientes:

I.- Al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno, bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la reclusión será de seis meses a tres años;

II.- Al funcionario público que teniendo, por razón de su empleo o cargo, el plano de una fortificación, puerto o rada, o sabiendo el secreto de una expedición militar, revele éste o entregue aquél a los rebeldes.

ARTÍCULO 139.- Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos:

I.- Al que invite formal y directamente para una rebelión;



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- A los que estando bajo la protección y garantía del Gobierno, oculten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

III.- A los que, rotas las hostilidades y estando en las condiciones de la fracción anterior, mantengan relaciones con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles; y

IV.- Al que voluntariamente sirva un empleo o cargo subalterno o comisión, en lugar ocupado por los rebeldes y por designación de éstos, ejerciendo funciones encaminadas a afirmar al Gobierno rebelde y a derribar al Constitucional.

ARTÍCULO 140.- A los Jefes o Agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate dieran muerte a los prisioneros directamente o por medio de órdenes, se les aplicará la pena de veinticinco a treinta años de prisión.

ARTÍCULO 141.- A los extranjeros que cometan el delito de rebelión se les aplicará de ocho a quince años de prisión y se les prohibirá residir en territorio del Estado.

ARTÍCULO 142.- Los rebeldes no incurrirán en sanción por las muertes ni las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero por todo homicidio que se cometa y por toda lesión que se cause fuera de la lucha, incurrirán en sanción, tanto el que manda ejecutar el acto antisocial, como el que lo permita y los que lo ejecuten.

ARTÍCULO 143.- No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de que se hayan roto las hostilidades o de ser tomados prisioneros, si no se hubiere cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo que sigue.

ARTÍCULO 144.- Cuando en las rebeliones se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros delitos, se aplicarán las sanciones que por los mismos y el de rebelión corresponda, según las reglas de acumulación.

ARTÍCULO 145.- Cuando ya declarada la guerra entre México y otra Nación, o rotas las hostilidades, se inicie o fomente en el Estado una rebelión local, se aumentarán hasta en una tercera parte de su duración las penas establecidas en este capítulo sin que puedan exceder de cuarenta años de prisión.

**CAPITULO II.
Conspiración, sedición y otros desórdenes públicos.**

ARTÍCULO 146.- Hay conspiración, siempre que dos o más personas resuelvan de concierto cometer alguno de los delitos de que tratan los artículos siguientes de este Capítulo y los del anterior, acordando los medios para llevar a efecto su determinación. La pena aplicable será de seis meses a cinco años de prisión o confinamiento por el mismo tiempo y multa de quinientos a cinco mil pesos.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 147.- Cuando se concierte que los medios de llevar a cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, o el saqueo, se impondrán a los conspiradores de dos a ocho años de prisión y multa de cinco mil a quince mil pesos.

ARTÍCULO 148.- Incurren en sedición los que reunidos tumultuariamente pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 137 de este Código.

ARTÍCULO 149.- La sedición se castigará con prisión, de cuatro meses a cuatro años.

ARTÍCULO 150.- En lo que sea aplicable a la sedición, se observarán los artículos 140 y 144.

ARTÍCULO 151.- Para todos los efectos legales solamente se consideran como de carácter político los delitos consignados en este Título, con excepción de los previstos en los artículos 140 y 144.

ARTÍCULO 152.- Incurren en asonada o motín, los que, para hacer uso de un derecho, se reúnen tumultuariamente. A este delito se le aplicará la pena de dos meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos.

**TITULO SEGUNDO.
Delitos contra la seguridad publica.**

**CAPITULO I.
Evasión de presos.**

ARTÍCULO 153.- Se aplicará de tres meses a siete años de prisión, al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado, o condenado.

Si el evadido fuere un procesado o sentenciado por el delito de secuestro agravado a que se refiere el artículo 348 BIS A y el que favoreciera su evasión fuere un servidor público del sistema penitenciario, de seguridad pública, de procuración o impartición de justicia, se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión y multa de 500 a 1,000 días de salario.

ARTÍCULO 154.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos (sic) de toda sanción, excepto el caso en que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o en las cosas.

ARTÍCULO 155.- Se aplicará prisión de cuatro a quince años al que proporcione al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 156.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del infractor de la evasión, se aplicará a éste de tres días a un año de prisión, según la gravedad del delito imputado al recluso o detenido.

ARTÍCULO 157.- Al recluso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros reclusos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

**CAPITULO II.
Quebrantamiento de sanción.**

ARTÍCULO 158.- Al sentenciado que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de libertad, o al acusado que se fugue estando en detención o reclusión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta al primero la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

ARTÍCULO 159.- Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

ARTÍCULO 160.- Se impondrá de uno a seis meses de prisión:

I.- Al sentenciado sometido a vigilancia de la policía que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta;

II.- A aquél a quien se hubiese prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición.

ARTÍCULO 161.- El sentenciado suspenso en su profesión u oficio o inhabilitado para ejercerlo, que quebrante su condena, pagará una multa de quinientos a cinco mil pesos. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años.

**CAPITULO III.
Armas prohibidas.**

ARTÍCULO 162.- Son armas prohibidas;

I.- Los puñales, verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II.- Los boxes (sic), manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;

III.- Las que otras leyes designen como tales.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 163.- Se aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

I.- Al que importe fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 162, o las regale o trafique con ellas;

II.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 162.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las medidas señaladas, se decomisarán las armas.

**CAPITULO IV.
Asociaciones delictuosas.**

ARTÍCULO 164.- Se impondrán prisión de tres a seis años y multa de cincuenta a cien días de salario, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para cometer alguno o algunos delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiere cometer o haya cometido. Se presumirá que las organizaciones armadas tienen por objeto delinquir, cuando carezcan de la autorización legal correspondiente.

**CAPITULO V.
Preservación de indicios y evidencias en el lugar de los hechos.**

ARTÍCULO 165.- Al que altere, modifique, cambie, obstruya o destruya, mueva o manipule de cualquier forma los indicios y evidencias que se encuentran en el lugar de los hechos, como resultado de la acción u omisión delictiva, con la finalidad de evitar que se conozca la existencia de un delito o del responsable, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a treinta días multa.

Si estas conductas las realizara algún servidor público que tenga a su cargo el deber de preservarlas, hasta la conclusión de la pena del reo la sanción se aumentará en una mitad más y se le inhabilitará para ejercer otro cargo público, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta.

Si con alguna de las conductas previstas en este artículo resulta la comisión de otro ilícito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

**CAPITULO VI.
Provocación De un Delito y Apología de éste.**



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 165 Bis.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste, se le aplicará prisión de tres días a un año y multa de veinte a cien días de salario mínimo, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

TITULO TERCERO.

Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia.

CAPITULO I.

Ataques a las vías de comunicación.

ARTÍCULO 166.- Las disposiciones de este Capítulo tendrán aplicación siempre y cuando se trate de actos u omisiones que no deban sancionarse por los Tribunales Federales en razón de quedar comprendidos en los diversos ordenamientos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTÍCULO 167.- Se llaman caminos públicos las vías de Tránsito habitual, destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, o cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

ARTÍCULO 168.- Al que quite, corte o destruya las ataderas que detiene una embarcación, u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a seis meses, si no resultare daño alguno; si se causare, se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.

ARTÍCULO 168 Bis.- Al que se apodere de uno o varios vehículos de motor destinados al servicio público o interrumpa o lesione el servicio a que están destinados, sin intención de apropiarse de ellos, se le aplicará sanción de uno a seis años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos.

ARTÍCULO 169.- Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Por el sólo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambia-vías de ferrocarril;

II.- Por el simple hecho de romper o separar alambres, alguna de las piezas de máquinas, aparatos, transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telefónico o de fuerza motriz;

III.- Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la Fracción I, ponga algún estorbo o cualquier obstáculo adecuado;



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- Por el incendio de un vagón o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V.- Al que inundare, en todo o en parte, un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;

VI.- Al que interrumpiere la comunicación telefónica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un teléfono, de una instalación de producción o de una línea de transmisión de energía eléctrica;

VII.- Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otros medios de los especificados en las Fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada, camino, o una vía.

ARTÍCULO 170.- Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los Artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.

ARTÍCULO 171.- Al que ponga en movimiento una locomotora, carreta, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a diez años de prisión.

ARTÍCULO 172.- Se impondrán de diez a veinte años de prisión al que incendiare un avión, una embarcación u otro vehículo, si se encontrare ocupados por una o más personas.

Si en el vehículo que se incendie no se halla persona alguna, la sanción será de dos a seis años.

ARTÍCULO 173.- Derogado.

ARTÍCULO 173 Bis.- Al que fuera de los casos previstos por la ley intervenga la comunicación telefónica de terceras personas, se le aplicará prisión de uno a cinco años y de cien a doscientos días de multas.

CAPITULO II. Violación de correspondencia.

ARTÍCULO 174.- Se aplicarán de tres días a ocho meses de prisión y multa de cien a quinientos pesos:

I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 175.- No se considera que obran delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.

ARTÍCULO 176.- La disposición del artículo 166 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación Federal.

**TITULO CUARTO.
Delitos contra la autoridad.**

**CAPITULO I.
Desobediencia y resistencia de particulares.**

ARTÍCULO 177.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público al que la Ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

ARTÍCULO 178.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como infractor en el caso del artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso para que comparezca a declarar.

ARTÍCULO 179.- Se aplicará de uno a dos años de prisión y multa de cien a dos mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago, o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

ARTÍCULO 180.- Se equipara a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales, u otro que no esté en sus atribuciones.

ARTÍCULO 181.- Quien debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas en este Código o por el de Procedimientos de la materia, se niegue a declarar o a otorgar la protesta de ley, pagará una multa de quinientos a dos mil pesos. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses.

ARTÍCULO 182.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

**CAPITULO II.
Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo publico.**



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 183.- El que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización, se le aplicarán de diez días a seis meses de prisión.

ARTÍCULO 184.- Cuando el delito se cometa por varias personas, de común acuerdo, la pena será de tres meses a un año de prisión, si solo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, podrá aumentarse la pena hasta dos años de prisión.

A las penas de que trata este artículo y el que precede, se podrá agregar una multa de cien a mil pesos, cuando no hubiere lugar a reparación del daño.

**CAPITULO III.
Quebrantamiento de sellos.**

ARTÍCULO 185.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicarán de tres meses a tres años de prisión.

ARTÍCULO 186.- Cuando de común acuerdo, quebrantaran las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, pagarán una multa de cincuenta a quinientos pesos.

**CAPITULO IV.
Delitos cometidos contra funcionarios públicos.**

ARTÍCULO 187.- Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones, o con motivo de ella, se le aplicarán de tres días a tres años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

ARTÍCULO 188.- Cuando se trate de ultrajes hechos al Congreso del Estado, a un Tribunal, o a un Cuerpo Colegiado de la Administración de Justicia o a cualquiera Institución Pública, se aplicarán de un mes a un año de prisión y multa de cien a mil pesos.

**TITULO QUINTO.
Delitos contra la salud.**

**CAPITULO I.
Venta de bebidas y comestibles adulterados o alterados.**



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 189.- Cometén el delito a que se refiere este capítulo quienes vendan comestibles o bebidas adulterados o alterados, bien sea por sí mismos o por medio de otra persona.

ARTÍCULO 190.- Se aplicarán prisión de seis meses a siete años y multa de quinientos a diez mil pesos al que venda comestibles o bebidas adulterados o alterados, independientemente de aplicarle la sanción correspondiente por el delito que resulte.

ARTÍCULO 191.- A los propietarios y a los encargados del establecimiento en que se vendan comestibles o bebidas adulterados o alterados, se les impondrá la misma pena que señala el artículo anterior, clausurándose además definitivamente el establecimiento de que se trata, en caso de reincidencia.

**CAPITULO II.
Contagio y propagación de enfermedades.**

ARTÍCULO 192.- Al que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante o de alguna enfermedad fácilmente transmisible, tenga cópula con alguna persona o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de ésta, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de trescientos a tres mil pesos, sin perjuicio de la pena correspondiente si se causa el contagio, y será sometido al tratamiento adecuado a la dolencia que padezca. Cuando se trate del cónyuge, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

Se presume el conocimiento de la dolencia cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de la enfermedad, fácilmente perceptibles.

ARTÍCULO 193.- Se impondrá prisión de uno a seis años:

I.- Al que intencionalmente propague cualquiera otra enfermedad sean cuales fueren los medios de que se valga;

II.- Al que intencionalmente propague una epizootia o una plaga o parásitos o gérmenes nocivos a los cultivos agrícolas o forestales.

**TITULO SEXTO.
Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas
Menores de edad o de quienes no tienen la capacidad
Para comprender el significado del hecho.**

**CAPITULO I.
DEROGADO**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 194.- Comete el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho:



**PODER
LEGISLATIVO**

- I. Al que por cualquier medio induzca, procure, facilite u obligue a una de las personas antes señaladas al consumo reiterado de bebidas embriagantes; al consumo de sustancias tóxicas o narcóticos; a cometer hechos delictuosos; o a formar parte de una asociación delictuosa.

A quien cometa cualquiera de las conductas descritas se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario mínimo.

- II. Quien por cualquier medio, induzca, facilite, procure u obligue que una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, para sí o para otras personas y sin fines de lucro o de explotación, actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual. Estas conductas se sancionarán con pena de prisión de siete a doce años y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta días de salario mínimo;

- III. Quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a espectáculos o exhibiciones audiovisuales de carácter pornográfico. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo;

- IV. Quien ejecute o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años y multa de trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo; y

- V. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográficos, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.

No se entenderá como material pornográfico, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo, siempre que esté aprobado por la autoridad competente.

Las anteriores sanciones se impondrán con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar.

**CAPITULO II.
Derogado.**



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 195.- Comete el delito de pornografía infantil:

- I. Quien sin fines comerciales o de explotación induzca, procure, facilite u obligue que una persona menor de dieciocho años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, realice actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;
- II. Quien sin fines comerciales o de explotación fije, grabe, videograbado, fotografíe o filme de cualquier forma actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual, explícitos o no, reales o simulados, en que participen una o más personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho;
- III. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda la representación de los órganos sexuales de la víctima con fines primordialmente sexuales; y
- IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las mismas.

A quien cometa los delitos previstos en este artículo se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y multa de setecientos a novecientos días de salario mínimo.

ARTÍCULO 195 Bis.- Derogado

ARTÍCULO 195 Bis A.- Derogado

ARTÍCULO 196.- A quien pague o prometa pagar con dinero o en especie a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para obtener cópula o sostener actos de índole sexual se le impondrá de doce a dieciséis años de prisión y multa de novecientos a mil trescientos cincuenta días de salario mínimo.

A quien promueva, publicite o invite por cualquier medio a la realización de las conductas descritas en el párrafo anterior, se le impondrá de ocho a catorce años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo.

Estas penas se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por la comisión de otros delitos.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 197.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Si el sujeto activo se valiese de la función pública, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez haya cumplido la pena privativa de libertad.
- II. Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en el cuarto grado, o parentesco civil, o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima o tenga una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo, o sea tutor o curador de la víctima. Además, en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ésta; y
- III. Si el sujeto activo es ministro de un culto religioso.

ARTÍCULO 198.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

**CAPITULO III.
Derogado**

ARTÍCULO 199.- Derogado.

ARTÍCULO 200.- Derogado.

ARTÍCULO 200 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 201.- Derogado.

**CAPITULO IV.
Derogado.**

ARTÍCULO 202.- Derogado.

**TITULO SEPTIMO.
Revelación de secretos.**

CAPITULO UNICO.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 203.- Se aplicará multa de cien a tres mil pesos o prisión de dos meses a un año, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada, que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

ARTÍCULO 204.- Se aplicará prisión de uno a cinco años, multa de doscientos a tres mil pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, al que con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce por virtud de servicios personales o técnicos prestados, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

**TITULO OCTAVO.
Delitos cometidos por funcionarios y empleados
de la Administración Pública, Estatal y Municipal o Descentralizada.**

CAPITULO I.

Ejercicio indebido y abandono de funciones: coalición de funcionarios.

ARTÍCULO 205.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, a los funcionarios y empleados públicos, agentes del Gobierno o sus comisionados que incurran en cualesquiera de los delitos siguientes:

I.- Aceptar un cargo o empleo y tomar posesión de él sin reunir los requisitos que establezcan la Constitución Local o las leyes respectivas;

II.- Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima del mismo o sin llenar todos los requisitos legales;

III.- A todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido; salvo el caso de que no haya sido nombrado el sustituto, y que éste no se hubiere presentado a tomar posesión de su cargo o empleo, a menos que, en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego y la ley no lo prohíba;

IV.- Al nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones, después de cumplido el término por el cual se le nombró, con la salvedad de la fracción anterior;

V.- Al funcionario público o agente del Gobierno que simule tener alguna otra comisión, empleo o cargo que el que realmente tuviere;

VI.- Al funcionario público o agente del Gobierno que ejerza funciones que no le correspondan, por su empleo, cargo o comisión, o se exceda en el ejercicio de las que le competen;



**PODER
LEGISLATIVO**

VII.- Al que, sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, y antes de que se presente la persona que ha de reemplazarle, lo abandone sin causa justificada.

El delito de abandono de empleo se entenderá consumado cuando el infractor se separe por tres días o más sin causa justificada, de la comisión, empleo o cargo que estuviere desempeñando.

ARTÍCULO 206.- A los que cometan el delito de coalición de funcionarios, se les impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

ARTÍCULO 207.- Cometan el delito de coalición: Los funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del Gobierno, que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos, con el fin de impedir, entorpecer, o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos.

**CAPITULO II.
Abuso de autoridad y otros delitos oficiales.**

ARTÍCULO 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento o disposición de carácter general, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tenga obligación de prestarles o impida la presentación de solicitudes, o retarde el curso de éstas;

IV.- Cuando fuera de procedimiento legal quebrante los sellos que ella misma u otra autoridad haya fijado;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando teniendo a su cargo caudales del erario les dé una aplicación distinta a aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal;



**PODER
LEGISLATIVO**

VII.- Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente, por un interés privado propio o ajeno;

VIII.- Cuando bajo cualquier pretexto exija u obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otros servicios;

IX.- Cuando aproveche el poder o autoridad propios del empleo o cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente un interés propio o ajeno;

X.- Cuando no cumpla cualquier disposición que legalmente le comunique su superior, o un acuerdo u orden del mismo, sin causa fundada para ello;

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

XII.- Cuando, en ejercicio de su cargo, trata con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su oficina o deban tratar con él;

XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia;

XIV.- Cuando con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conozca y haya recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto;

XV.- Cuando desempeñe algún otro empleo oficial, o un puesto o cargo particular, que la ley le prohíba;

XVI.- Cuando desempeñe por sí o por interpósita persona, la profesión que tenga, si le está vedada su ejercicio por la ley en virtud del desempeño del empleo, cargo o comisión que tenga;

XVII.- Cuando dirija o aconseje a las personas interesadas en asuntos de que conozca y que deba resolver en ejercicio de sus funciones, o en lo que tenga obligación legal de intervenir;

XVIII.- Cuando se abstenga de promover por morosidad o por cualesquiera otro motivo la investigación de los delitos de que tuviere conocimiento, si la Ley le impone esa obligación;

XIX.- Cuando se abstenga de hacer la consignación de alguna persona que se encuentre detenida y a su disposición, como presunto responsable de algún delito, con arreglo a la ley;

XX.- Cuando se abstenga de ejercitar la acción penal en los casos en que la ley le imponga esa obligación;

XXI.- Cuando se abstenga de hacer oportunamente ante cualquiera autoridad, las promociones que legalmente procedan, si con arreglo a la ley debe hacerlo, siempre que de esa omisión



**PODER
LEGISLATIVO**

resulte daño o perjuicio a cualquiera persona; cuando no concurra a las diligencias para las que legalmente haya sido citado; o cuando no interponga los recursos que procedan;

XXII.- Cuando los defensores de oficio, sin fundamento, no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen;

XXIII.- Cuando favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado si el delincuente fuera el encargado de vigilar, conducir o custodiar al prófugo;

XXIV.- Cuando proporcione al mismo tiempo en un solo acto, la evasión a varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, si el responsable presta sus servicios en el establecimiento en que se encuentren;

XXV.- Cuando conozca de asuntos para los cuales tenga impedimento legal, sin hacerlo valer ante quien debe calificarlo o admitirlo;

XXVI.- Cuando se abstenga o se niegue a conocer de asuntos de su competencia, sin tener impedimento legal, o a intervenir en ellos si estuviere legalmente obligado;

XXVII.- Cuando se niegue, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a tramitar o resolver algún asunto que sea de su competencia para el cual no esté impedido de conocer;

XXVIII.- Cuando en juicio civil o criminal dicte u omita una resolución o trámite violando algún precepto terminante de la ley o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un jurado, siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión, y se produzca daño a la persona, al honor o a los bienes de alguien, o se perjudique el interés social;

XXIX.- El Alcaide o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciba como preso o detenido a una persona o la mantenga privada de libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente;

XXX.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere dentro de sus atribuciones;

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local;

XXXII.- Cuando habitualmente se embriague u observe conducta escandalosa;

XXXIII.- Cuando falsifique o de algún modo intervenga en la falsificación de acciones, obligaciones u otros títulos o documentos de crédito legalmente emitidos por el Gobierno del Estado, por los Ayuntamientos, por cualquiera oficina pública de hacienda o por cualquiera institución dependiente del Gobierno del Estado o controlada por éste; o introduzca al Estado o ponga en circulación los documentos antes mencionados, a sabiendas de su falsedad;



**PODER
LEGISLATIVO**

XXXIV.- Cuando por engaño o sorpresa hiciere que alguien firme un documento público que no habría firmado sabiendo su contenido; o cuando expida en ejercicio de sus funciones una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

XXXV.- Cuando rinda informe en que afirme ante cualquiera otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte;

XXXVI.- Cuando, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece;

XXXVII.- Cuando autoricen, protejan o asistan a locales de juegos prohibidos;

XXXVIII.- Cuando ordene indebidamente la libertad de alguna persona que se encuentre a disposición de otras autoridades, o presione a éstas para que ordenen esa libertad indebida;

XXXIX.- Cuando substraiga un expediente de la oficina en que preste sus servicios o de otra en que intervenga, por razón de sus funciones, o que llegue a su poder por este motivo; o le arranque alguna o algunas de sus hojas, o parte de ellas, o lo inutilice de cualquier manera, o ejecute alguno de los actos enumerados anteriormente con cualquier documento que se halle bajo la responsabilidad y dominio de esas oficinas, o los altere.

Los gastos para reponer el expediente o el documento se incluirán en la reparación del daño.

XL.- Cuando las autoridades de policía o cualesquiera otras, no den al Ministerio Público la intervención oportuna que le corresponde en la persecución de los delitos;

XLI.- Cuando teniendo funciones de seguridad pública detente o posea, enajene o trafique con vehículo robado o se dedique al desmantelamiento, comercialización de sus partes, brinde protección a los grupos o bandas dedicadas a la alteración, modificación de los datos o partes de identificación de vehículos o de la documentación que los identifique o acredite su propiedad.

La posesión y detentación, no será sancionada en las excepciones previstas por la Ley; y

XLII.- Obligue a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 410 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

ARTÍCULO 209.- Se aplicará destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro cargo por un término de un año y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos, a quienes cometan la violación de que habla la fracción XXII del Artículo anterior.

Se aplicará prisión de seis meses a tres años, multa de cinco mil a veinticinco mil pesos, destitución de empleo, cargo, o comisión e inhabilitación por un año para ocupar otro, a quienes



**PODER
LEGISLATIVO**

cometan las infracciones a que se refieren las fracciones III, VI, X, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XXV, XXVI, XXVII, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII y XLII, del artículo que precede.

Se aplicará prisión de seis meses a seis años, multa de cinco mil a veinticinco mil pesos, destitución de empleo, cargo o comisión, inhabilitación por dos años para ocupar otro, a los que cometan los delitos señalados en las Fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XIV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del Artículo anterior.

Se aplicará prisión de uno a ocho años, multa de cinco mil a veinticinco mil pesos, destitución de empleo e inhabilitación por tres años para ocupar otro cargo, al que cometa los delitos señalados en las Fracciones II y XXXIII del Artículo anterior.

Se aplicará prisión de seis meses a nueve años, multa de cinco mil a veinticinco mil pesos, destitución de empleo o cargo e inhabilitación para obtener otro por el término de tres años al que cometa los delitos señalados en las Fracciones XI, XXXIX y XL del Artículo anterior.

Se aplicará prisión de seis meses a doce años, y multa de ciento treinta y uno a seiscientos cincuenta y siete salarios mínimos, destitución de cargo e inhabilitación por cuatro años, para obtener cualquier otro; quien incurra en el delito previsto en las fracciones XXXVIII y XLI.

Se aplicará prisión de cuatro a doce años, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación por el término de cinco años para obtener cualquier otro y multa de veinticinco mil a treinta mil pesos a los que cometan la violación señalada en la fracción XXIV del referido artículo.

Se aplicará prisión de dos a siete años al que incurra en los delitos previstos por la Fracción XXIII del Artículo 208 que antecede, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro durante un período de cinco a diez años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

En todos los casos señalados anteriormente si resultare además cometido algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

**CAPITULO III.
Delitos cometidos en la administración de justicia.**

ARTÍCULO 210.- Se impondrá de dos meses a cinco años de prisión, destitución y multa de doscientos a cinco mil pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia, que cometan alguno de los delitos siguientes:

I.- Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello;

II.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

III.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- Cuando se niegue bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a tramitar o resolver algún asunto que sea de su competencia para el cual no esté impedido de conocer;

V.- Cuando ordene indebidamente la libertad de alguna persona que se encuentre a disposición de otras autoridades o presione a éstas para que ordene esa libertad indebida;

VI.- Cuando se abstenga de promover por morosidad o por cualquiera otro motivo la investigación de los delitos de que tuviere conocimiento, si la ley le impone esa obligación;

VII.- Aprovechar el poder, el empleo o el cargo para satisfacer indebidamente algún interés propio; y

VIII.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 410 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

**CAPITULO IV.
Cohecho.**

ARTÍCULO 211.- Comete el delito de cohecho:

(Sic) El funcionario o empleado encargado de un servicio público de la Administración Estatal, Municipal o Descentralizada o el funcionario o empleado de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o hacer algo injusto relacionado con sus funciones;

II.- El que directa o indirectamente dé u ofrezca dádivas a la persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario, para dejar de hacer algo justo o hacer algo injusto relacionado con sus funciones;

El cohecho ameritará una sanción de seis meses a seis años de prisión, y multa hasta de veinticinco mil pesos, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término de tres años.

**CAPITULO V.
Peculado y concusión.**

ARTÍCULO 212.- Al que cometa peculado, se le aplicará de uno a quince años de prisión, multa de mil a cincuenta mil pesos, destitución de empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años para obtener otro.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 213.- Comete el delito de peculado: todo empleado o funcionario encargado de un servicio público, del Estado, municipal o descentralizado, aunque sea en comisión o por tiempo limitado, que para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto el dinero, valores, fincas o cualquiera otra perteneciente al Estado, a un Municipio, a un organismo descentralizado o a algún particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa.

ARTÍCULO 214.- Derogado.

ARTÍCULO 215.- Comete el delito de concusión: el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no sea debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

ARTÍCULO 216.- A los funcionarios y empleados públicos que cometan el delito de concusión se les aplicará de uno a dos años de prisión, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años y pagarán una multa igual al duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente.

ARTÍCULO 217.- Las penas señaladas en el artículo anterior, se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

**CAPITULO V BIS.
Enriquecimiento ilegítimo.**

ARTÍCULO 217 Bis A.- Se impondrá una pena de uno a diez años de prisión, destitución e inhabilitación para ocupar empleos o cargos públicos por un término de uno a seis años, al funcionario o empleado de la Administración Pública Estatal o Municipal o Descentralizada, que en ejercicio de sus funciones efectúe compras o ventas, otorgue contratos o concesiones o resuelva asuntos en los que tengan interés sociedades o personas con las que se hubiere asociado, o sin sujetarse a los requisitos o procedimientos establecidos, que produzcan o puedan producir beneficios económicos a él, a su cónyuge, descendientes, ascendientes o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

ARTÍCULO 217 Bis B.- Se impondrá pena de uno a diez años de prisión, destitución e inhabilitación para ocupar empleos o cargos públicos por el término de uno a seis años, al funcionario o empleado de la Administración Pública Estatal, Municipal o Descentralizada, que por sí o por interpósita persona, o a través de sociedades de las que sea parte, haga inversiones, compras, ventas o cualquier operación que produzcan beneficio económico a él, a su cónyuge, descendientes, ascendientes o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, con apoyo en resoluciones que el mismo funcionario o empleado dicte o valiéndose de la información que posea por razón de su empleo.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 217 (sic) C.- Se impondrá sanción de tres meses a dos años de prisión, destitución del cargo e inhabilitación para ocupar puesto público por un término de uno a tres años, el funcionario o empleado de la Administración Pública Estatal o Municipal, o Descentralizada, que por sí o por interpósita persona, haga uso de recursos humanos o materiales, en actividades ajenas a las atenciones o necesidades oficiales.

ARTÍCULO 217 Bis D.- Se impondrá sanción de tres meses a dos años de prisión, destitución e inhabilitación para ocupar empleos o cargos públicos, por un término de uno a tres años, al funcionario o empleado de la Administración Pública Estatal o Municipal, o Descentralizada, que otorgue nombramiento o comisión oficial a una persona cuando ésta no desempeñe el servicio para el que se le nombró, si ésta percibe el sueldo, honorarios o remuneración correspondiente.

Al nombrado, se le aplicarán de dos meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 217 Bis-E.- Los delitos previstos en este Título y de los cuales se desprenda un quebranto a la hacienda pública del Estado o municipios, se perseguirán por querrela y previa declaratoria de perjuicio emitida por la autoridad competente.

**TITULO NOVENO.
Responsabilidad Profesional.**

**CAPITULO I.
Responsabilidad médica y técnica.**

ARTÍCULO 218.- Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares, incurrirán en delitos, por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

I.- Además de las penas fijadas para los delitos que resulten consumados según sean intencionales o por culpa punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión, o definitiva en caso de reincidencia;

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

ARTÍCULO 219.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada o sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente; y a los que teniendo celebrado contrato de prestación de servicios con alguna persona, se nieguen a prestarlos con grave perjuicio para la vida o para la salud de los interesados.

ARTÍCULO 220.- La negativa injustificada de los médicos a prestar sus servicios oportuna y diligentemente cuando para ello sean requeridos, en casos graves, en que peligre la vida o la



**PODER
LEGISLATIVO**

salud, constituirá un delito culposo quedando a prudente arbitrio del Juez la calificación de la gravedad de cada caso según las circunstancias.

ARTÍCULO 221.- Igualmente serán responsables en la forma que previene el artículo 210 todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión, o de un arte o actividad técnica.

**CAPITULO II.
Delitos de abogados, patronos y litigantes.**

ARTÍCULO 222.- Se impondrá suspensión de un mes a dos años y multa de cien a un mil pesos, a los abogados, a los que dirijan o patrocinen a los litigantes, o a éstos, cuando no sean ostensiblemente patrocinados por alguien, siempre que aleguen a sabiendas hechos falsos.

ARTÍCULO 223.- Además de las sanciones mencionadas, se impondrán de tres meses a tres años de prisión:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes, con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos; o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio, sin motivo justificado y causando daño;

III.- Al defensor de un inculpado, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

**TITULO DECIMO.
Falsedad.**

**CAPITULO I.
Falsificación de sellos, llaves, cuños, troqueles y marcas.**

ARTÍCULO 224.- Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuarenta a noventa días multa, al que falsifique los sellos o marcas oficiales del Estado, de los municipios o de los notarios públicos.

ARTÍCULO 225.- Se impondrán prisión de tres meses a cinco años y multa de treinta a cincuenta días multa:

I.- Al que falsifique llaves, para aplicarlas a cualquier cerradura; el sello de un particular; un sello, estampilla o contraseña de una casa de comercio o de una institución bancaria;



**PODER
LEGISLATIVO**

- II.- Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;
- III.- Al que procurándose los verdaderos sellos, punsones y marcas, haga uso indebido de ellos;
- IV.- Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones anteriores de éste.

**CAPITULO II.
Falsificación de documentos en general.**

ARTÍCULO 226.- La falsificación de documentos públicos o privados se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de quince a treinta días multa.

ARTÍCULO 227.- La falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

- I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria o alterando una verdadera;
- II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra; la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;
- III.- Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia, o punto substancial, ya se hagan añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas o ya variando la puntuación;
- IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se expresa en el documento;
- V.- Atribuyéndose al que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga, y que sea necesaria para la validez del actor;
- VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;
- VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones o asentando como ciertos hechos falsos o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienten se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;
- VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto, de documentos que no existen, dándole de otro existente que carece de los requisitos legales suponiendo falsamente que los tiene, o de otro



**PODER
LEGISLATIVO**

que carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia, algo que importe una variación substancial;

IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo, el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

ARTÍCULO 228.- Para que la falsificación de documentos sea juzgada como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado, o aun particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

ARTÍCULO 229.- También incurrirán en las penas señaladas en el artículo 226 de este Código:

I.- El que por engaño o sorpresa hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II.- El Notario o cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III.- El que, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la Ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien lo atribuye, ya sea ésta imaginaria, o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor o altere la que a él se le expidió;

VI.- El que a sabiendas gestione, obtenga o haga uso para sí o para otro, de un documento falso, sea público o privado.

CAPITULO III.

**Falsedad en declaraciones judiciales
o en informes dados a una Autoridad.**



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 230.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a veinte días multa:

I.- Al que proporcione a una autoridad distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, informes o datos falsos;

II.- Al que examinado por la Autoridad Judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un juicio criminal cuando al reo se le imponga la pena de veinte años de prisión o más y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria; y de quince a veinte años de prisión cuando la pena que en iguales circunstancias se imponga al procesado sea de cuarenta años de prisión;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito, o a un intérprete para que se conduzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello, intimidándolos o de otro modo;

IV.- Derogada.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de acusado.

ARTÍCULO 231.- La parte, testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en un juicio, antes de que se pronuncie la sentencia en la instancia en que las hubiere rendido, sólo pagará una multa de cinco a cincuenta veces el salario mínimo general; pero si al retractarse de su declaración faltare a la verdad, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en este Capítulo, considerándolo como reincidente.

**CAPITULO IV.
Variación del nombre o del domicilio.**

ARTÍCULO 232.- Se impondrá prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a veinte días multa:

I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante cualquier autoridad; y

II.- Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial, o una notificación de cualquier clase o citación de una Autoridad, o para obtener algún documento, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero.



**PODER
LEGISLATIVO**

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPITULO V.

Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones y uniformes.

ARTÍCULO 233.- Se sancionará con prisión de un mes a cuatro años y multa de seis a treinta y cinco días multa:

I.- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza algunas de las funciones de tal;

II.- Al que se atribuye el carácter de profesionista sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión;

III.- Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

ARTÍCULO 234.- Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ellos hubiere cometido el delincuente.

ARTÍCULO 235.- Las disposiciones contenidas en este título solo se aplicarán en lo que no estuviere previsto en las leyes especiales o no se opusiera a lo establecido en ellas.

ARTÍCULO 235 Bis.- Cuando los delitos a que se refiere este Título se cometan por extranjeros o servidores públicos, cualquiera que sea la finalidad que se trate de obtener o se obtenga, la pena aplicable será de tres años seis meses a seis años y multa de quinientos a setecientos treinta salarios mínimos. A los servidores públicos se les destituirá de su empleo y se les inhabilitará por un tiempo igual a la sanción corporal a la que haya sido condenados.

TITULO DECIMOPRIMERO. Delitos contra la economía pública.

CAPITULO I. Vagos y malvivientes.

ARTÍCULO 236.- Derogado.

CAPITULO II. Juegos Prohibidos.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 237.- Se impondrán prisión de tres días a seis meses y multa de quinientos a cinco mil pesos:

I.- A los empresarios, administradores, encargados o agentes de loterías o rifas que no tengan autorización legal.

No quedan incluidos en esta disposición los expendedores de billetes o los que hagan rifas solo entre amigos o parientes.

II.- A los que tengan o administren casa o local de juego en el cual se hagan apuestas y la ganancia o pérdida dependa única o principalmente del azar;

III.- A los que de cualquier modo contribuyan a la venta o circulación de billetes de loterías extranjeras.

ARTÍCULO 238.- La sanción será multa de trescientos a tres mil pesos y destitución del empleo, en su caso, para:

I.- Los que arrienden a sabiendas local para juegos prohibidos;

II.- Los jugadores y espectadores que sean aprehendidos en un lugar donde se juegue en forma ilícita;

III.- Los gerentes o administradores de casinos o sociedades donde habitualmente se practiquen juegos prohibidos.

En este caso se le podrá decretar la suspensión o disolución de la sociedad a cuyo amparo se cometa el delito.

En todo caso, serán decomisadas las cantidades que se recojan.

IV.- Los funcionarios o empleados públicos que autoricen, protejan o asistan a locales de juegos prohibidos.

ARTÍCULO 239.- Para los efectos de este capítulo se consideran ilícitos los juegos, prohibidos por el artículo 151 de la Constitución Política Local y los que determinan los reglamentos respectivos expedidos por las Autoridades Administrativas Superiores del Estado.

**CAPITULO III.
Delitos contra el comercio y la industria.**

ARTÍCULO 240.- Se aplicarán de uno a diez años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, además del decomiso de los artículos objeto de la infracción:



**PODER
LEGISLATIVO**

I.- A quien o quienes acaparen, monopolicen, oculten o retiren del comercio artículos de primera necesidad o de consumo necesario o con el objeto de provocar el alza de precios;

II.- A quienes celebren acuerdos o combinaciones con productores, industriales, comerciantes o empresarios, para evitar la competencia en el mercado libre, obligando a los consumidores a pagar precios exagerados;

III.- Al que ejecute actos contrarios a la libre concurrencia en la industria o el comercio;

IV.- A quienes por cualquier medio alteren las mercancías o productos o reduzcan las propiedades que debieran tener. Si a consecuencia de la alteración o reducción resultaren daños, lesiones u homicidio, se aplicarán, además, las sanciones que por esos delitos correspondan.

Lo mandado en este Artículo se observará sin perjuicio de las medidas y sanciones que pueda tomar o imponer la autoridad administrativa con base en leyes especiales.

CAPÍTULO IV

DEL TRAFICO DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

240 BIS.- Al propietario de vehículo que preste por sí o por interpósita persona el servicio público mixto de pasaje y carga, servicio público de pasajeros urbanos y suburbanos, servicio público de alquiler en su modalidad de taxi, servicio de carretones de tracción animal, servicio público de alquiler de mototaxi, servicio público de carga ligera y servicio público de acarreo de materiales, sin contar con la concesión que otorga el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Al servidor público que de cualquier forma intervenga en el otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios públicos antes mencionados u otorgue permisos o placas de circulación que permitan la prestación de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, sin cumplir con los requisitos establecidos por las leyes, se le impondrá de dos a diez años de prisión, multa de trescientos a ochocientos días multa, así como la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por cuatro años para ocupar otro cargo.

Al que gestione u obtenga una concesión, permiso o placas de circulación que permitan la prestación de los servicios públicos establecidos en el primer párrafo de este artículo, sin cumplir con los requisitos establecidos por las leyes, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Las autoridades competentes, procederán al inmediato aseguramiento de los vehículos que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso.

TITULO DECIMOSEGUNDO.



PODER
LEGISLATIVO

Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.

CAPITULO I. Abuso y hostigamiento sexual, estupro y violación.

ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.

La pena prevista en esté delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

- I.- Sea cometido por dos o más personas;
- II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y
- III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

Cuando el delito fuere cometido contra persona menor de doce años o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos a seiscientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 241 Bis.- Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

El delito previsto en este artículo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante.

ARTÍCULO 242.- Derogado.

ARTÍCULO 243.- A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio utilizado para lograrlo, se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.



**PODER
LEGISLATIVO**

Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.

ARTÍCULO 244.- No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la persona ofendida, o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

ARTÍCULO 245.- La reparación del daño en los casos de estupro, además de lo que establece el artículo 27 del presente ordenamiento, comprenderá el pago de alimentos al niño nacido.

ARTÍCULO 246.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de doce a dieciocho años y multa de quinientos a mil días de salario.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

(Derogado Ultimo Párrafo)

ARTÍCULO 247.- Se equipara a la violación la cópula con persona menor de doce años de edad, aún cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere oponer resistencia. En tales casos, la pena será de trece a veinte años de prisión y multa de setecientos a mil doscientos días de salario.

Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 248.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la pena será de quince a veinticinco años de prisión y la multa de setecientos cincuenta a mil quinientos días de salario.

Se impondrá sanción de dieciocho a treinta años de prisión y multa de mil a mil quinientos días de salario, cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años de edad, mayor de sesenta años, se encuentre privado de razón o sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistir el delito.

ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por el artículo 247 y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del



**PODER
LEGISLATIVO**

pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;

II.- El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional;

III.- El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada;

IV.- Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.

El delito a que se refiere la fracción inmediata anterior, solo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

**CAPITULO II.
Rapto.**

ARTÍCULO 249.- Derogado.

ARTÍCULO 250.- Derogado.

ARTÍCULO 251.- Derogado.

ARTÍCULO 252.- Derogado.

ARTÍCULO 253.- Derogado.

ARTÍCULO 254.- Derogado.

**CAPITULO III.
Incesto.**

ARTÍCULO 255.- Se impondrá de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

Los descendientes mayores de dieciséis años que voluntariamente tengan relaciones sexuales con sus ascendientes, serán sancionados con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma pena en caso de incesto entre hermanos.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPITULO IV. Adulterio.

ARTÍCULO 256.- Derogado.

ARTÍCULO 257.- Derogado.

TITULO DECIMOTERCERO. Delitos contra el estado civil y bigamia.

CAPITULO UNICO.

ARTÍCULO 258.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Atribuir un niño recién nacido a mujer que realmente no sea su madre;

II.- Hacer registrar en las oficinas del Estado Civil un nacimiento no verificado;

III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o lo presenten ocultando sus nombres, o suponiendo que sus padres son otras personas;

IV.- A los que declaren falsamente el fallecimiento de un niño, lo substituyan por otro, o cometan ocultación de infante;

V.- Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan.

ARTÍCULO 259.- El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes, por la comisión del delito, perjudique en sus derechos de familia.

ARTÍCULO 260.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos, al que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto, ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. Estas mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

TITULO DECIMOCUARTO. CAPITULO UNICO. Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 261.- Se impondrán prisión de tres días a dos años y multa de cien a mil pesos:

I.- Al que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos, que exijan los Códigos Civil y Sanitario o Leyes Especiales;

II.- Al que oculte, destruya o sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el infractor sabía estas circunstancias;

III.- Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ARTÍCULO 262.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a dos mil pesos:

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro;

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos, con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad, o al que le haga desaparecer ilegalmente.

ARTÍCULO 263.- En todos los casos de inhumación clandestina de que trata el presente capítulo, se procederá incontinenti por la autoridad que conozca del hecho a disponer la traslación del cadáver al panteón público que corresponda, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes Sanitarias aplicables al caso.

**TITULO DECIMOQUINTO.
Delitos contra la paz y la seguridad de las personas.**

**CAPITULO I.
Amenazas.**

ARTÍCULO 264.- Se aplicarán de tres meses a tres años de prisión y multa de trescientos a mil pesos:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos; o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo;

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

ARTÍCULO 265.- Se exigirá caución de no ofender:



**PODER
LEGISLATIVO**

I.- Si los daños con que se amenaza son leves y evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido;

III.- Si las amenazas tienen por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso, también se exigirá caución al amenazado, si el Juez lo estima necesario.

Al que no otorgue la caución de no ofender, dentro de un mes, contado desde que cause ejecutoria la sentencia, se le impondrá prisión de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 266.- Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue que el amenazado cometa un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

**CAPITULO II.
Allanamiento de morada.**

ARTÍCULO 267.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la Ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada sea fija o móvil. Si el delito se comete de noche, se triplicará la pena.

**CAPITULO III.
Asalto.**

ARTÍCULO 268.- Al que sin motivo justificado haga uso de la violencia sobre una persona, se le aplicará prisión de uno a tres años.

Si la violencia se ejerce en despoblado o en paraje solitario se aplicara prisión de tres a seis años.

(Derogado Tercer Párrafo)

ARTÍCULO 269.- Si los salteadores, atacaren una población, se aplicarán de cuarenta a setenta años de prisión a los cabecillas o jefes y de quince a veinte años a los demás, siempre que no se comentan alguno de los delitos señalados en el artículo anterior, pues entonces se aplicará la pena de cuarenta a sesenta años de prisión.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 270.- Se aplicará prisión de diez a treinta años al que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo particular o de transporte público.

TITULO DECIMOSEXTO.
Delitos contra la vida y la integridad corporal.

CAPITULO I.
Lesiones.

ARTÍCULO 271.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

ARTÍCULO 272.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar quince días o menos se le impondrán de seis días a seis meses de prisión y además podrá imponerse multa de cincuenta a quinientos pesos según la gravedad del caso. Si el ofendido tardare en sanar más de quince días se impondrán de cuatro meses a tres años de prisión y multa de cien a mil pesos.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

ARTÍCULO 273.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable o en uno o en ambos pabellones auriculares.

ARTÍCULO 274.- Se impondrán de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquiera otro órgano; el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

ARTÍCULO 275.- Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad grave segura o probablemente incurable; la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

ARTÍCULO 276.- Se impondrán de ocho a doce años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista, o del habla, o de las funciones sexuales.

ARTÍCULO 277.- Al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida, se le impondrán de tres a siete años de prisión sin perjuicio de las sanciones que le corresponda conforme a los artículos anteriores.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 278.- Derogado.

ARTÍCULO 279.- Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrá al responsable, si se trata del provocado, de la mitad de la mínima a la mitad de la máxima de las sanciones que establecen los artículos 272 al 277 de este Código según la lesión que se haya inferido y si se trata del provocador, de las cinco sextas partes de la mínima a las cinco sextas de la máxima de dichas sanciones, establecidas en los artículos 272 al 277, ya citados, según la lesión que se haya inferido.

ARTÍCULO 280.- Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 299 se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad y si concurren más de dos de las circunstancias dichas se aumentará la pena en dos terceras partes.

ARTÍCULO 281.- Al que en ejercicio de la tutela o estando encargado de la guarda de un menor, por cualquier motivo, lo maltrate, alterando su salud física, mental o emocional, se le impondrá la pena correspondiente a las lesiones que infiera, la que se aumentará hasta tres años de prisión, con privación de la tutela, o derechos derivados de la situación generadora de la guarda del menor. En todo caso, se dictarán las medidas necesarias e inmediatas para el tratamiento psicoterapéutico del sujeto activo del delito debiendo el Juez y Agente del Ministerio Público, proveer lo conducente para que se cumpla con esta medida.

Decretado auto de formal prisión en contra del agresor, se le suspenderá en el ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de la guarda del menor.

En lo aplicable y conducente, se sancionará con las mismas penas al que ejerza la tutela o la guarda de una persona privada de razón o sujeta a estado de interdicción por las lesiones que cause a ésta.

ARTÍCULO 282.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

ARTÍCULO 283.- Derogado.

CAPITULO II.

Disparo de arma de fuego y ataque peligroso.

ARTÍCULO 284.- Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a mil pesos:

I.- Al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego;

II.- Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor, o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.



**PODER
LEGISLATIVO**

Si con los actos a que se refiere este artículo se causare algún daño, se aplicará la sanción que corresponda al delito que se haya realizado con la ejecución de dichos actos salvo el caso que dicha sanción sea menor que la señalada en este artículo.

**CAPITULO III.
Homicidio.**

ARTÍCULO 285.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

ARTÍCULO 286.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso declaren los peritos, después de hacer la autopsia que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este Artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obran en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

ARTÍCULO 287.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;

III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTÍCULO 288.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido; o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 289.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticinco años de prisión.

ARTÍCULO 290.- Si el homicidio se cometiere en riña se aplicará al provocado de cuatro a ocho años de prisión; y de ocho a doce años al provocador.

ARTÍCULO 291.- A los autores de un homicidio calificado se les aplicará la pena de treinta a cuarenta años de prisión.

Se impondrán de 70 a 105 años de prisión, cuando el sujeto pasivo haya sido servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública o de las instituciones de procuración o impartición de justicia, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión del delito y éste se haya cometido con motivo de sus funciones.

ARTÍCULO 292.- Derogado.

**CAPITULO IV.
Reglas comunes para lesiones y homicidio.**

ARTÍCULO 293.- Derogado.

ARTÍCULO 294.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al ascendiente que mate o lesione al corruptor de su hija o de su nieta que estén bajo de su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él; pero si lo hiciere después, sufrirá de cuatro a seis años de prisión, no mediando alevosía, ventaja o traición, en cuyo caso se le impondrá la pena correspondiente.

ARTÍCULO 295.- Derogado.

ARTÍCULO 296.- Al que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, se le aplicará prisión de uno a cinco años; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años. Si el occiso o suicida fuera menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las penas señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

ARTÍCULO 297.- Por riña se entiende, para todos los efectos penales: la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas.

ARTÍCULO 298.- Derogado.

ARTÍCULO 299.- Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 300.- Hay premeditación: siempre que el delincuente cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación; cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

ARTÍCULO 301.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente sea superior en fuerza física, al ofendido, y éste no se halle armado;

II.- Cuando el infractor es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido;

IV.- Cuando éste se halle inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esta circunstancia.

ARTÍCULO 302.- Sólo será considerada la ventaja como colificativa (sic) de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

ARTÍCULO 303.- La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza (sic) u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer.

ARTÍCULO 304.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita, que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

ARTÍCULO 305.- Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los Jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

I.- Declarar a los infractores sujetos a la vigilancia de la policía; y

II.- Prohibirles ir a determinado lugar o municipio o residir en él.

**CAPITULO V.
Parricidio.**



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 306.- Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el infractor este parentesco.

ARTÍCULO 307.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de treinta a cuarenta años de prisión.

**CAPITULO VI.
Infanticidio.**

ARTÍCULO 308.- Llámese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes maternos consanguíneos.

ARTÍCULO 309.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, y de tres días a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo.

ARTÍCULO 310.- Para que se considere cometido el infanticidio deben concurrir las circunstancias siguientes:

I.- Que la madre no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado el embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea legítimo.

ARTÍCULO 311.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las penas privativas de la libertad que le corresponden, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

**CAPITULO VII.
Aborto.**

ARTÍCULO 312.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 313.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la reclusión será de tres a ocho años; y, si mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 314.- Si el aborto lo causare un medico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 315.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III.- Que éste sea fruto de unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 316.- No es punible el aborto en los siguientes casos:

- I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación;
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.

**CAPITULO VIII.
Abandono de personas.**

ARTÍCULO 317.- A quien abandone a un menor a otra persona cualquiera, incapaz de cuidarse a si mismo, o a un enfermo, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de dos a seis años de prisión, privándolo, además de la patria potestad o tutela, si el inculpado fuera ascendiente o tutor de la persona ofendida. Si resultara daño alguno, se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTÍCULO 318.- A quien sin motivo justificado, abandone a sus acreedores alimentarios sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de dos a cuatro años de prisión y se le privará de sus derechos familiares.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 319.- El delito de abandono de hogar sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los representantes legítimos de los hijos; a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

ARTÍCULO 320.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

ARTÍCULO 321.- Si del abandono a que se refieren los Artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas, para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

ARTÍCULO 322.- Al que encuentre abandono o perdido en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, y no diera aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario, cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

ARTÍCULO 323.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestar o facilitar asistencia a la persona a quien atropelló, por culpa o accidente, se le aplicará prisión de tres meses a dos años, y multa de cien a mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan si resulta cometido otro delito.

ARTÍCULO 324.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de un mes a un año de prisión y multa de cien a mil pesos.

ARTÍCULO 325.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

**TITULO DECIMOSEPTIMO.
Delitos contra el honor.**

**CAPITULO I.
Golpes y otras violencias físicas simples.**

ARTÍCULO 326.- Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de doscientos a mil pesos:

I.- Al que públicamente y fuera de riña diera a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara;



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- Al que azote a otro por injurarlo;

III.- Al que infiera cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes o violencias físicas que no causen lesión alguna y solo se castigarán cuando se infieran o cometan con intención de ofender a quien los recibe.

IV.- Los Jueces podrán, además, declarar a los infractores, sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente.

ARTÍCULO 327.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la prisión podrá ser hasta de tres años, cuando los golpes o las violencias simples se infieran a un ascendiente.

ARTÍCULO 328.- No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencias previstos en este Capítulo, sino por queja del ofendido, salvo cuando el delito se haya cometido en una reunión o lugar público.

ARTÍCULO 329.- Derogado.

**CAPITULO II. (Derogado)
Injurias y difamación**

ARTÍCULO 330.- Derogado.

ARTÍCULO 331.- Derogado.

ARTÍCULO 332.- Derogado.

ARTÍCULO 333.- Derogado.

ARTÍCULO 334.- Derogado.

ARTÍCULO 335.- Derogado.

ARTÍCULO 336.- Derogado.

ARTÍCULO 337.- Derogado.

**CAPITULO III. (Derogado)
Calumnia.**

ARTÍCULO 338.- Derogado.

ARTÍCULO 339.- Derogado.

ARTÍCULO 340.- Derogado.

ARTÍCULO 341.- Derogado.

**CAPITULO IV. (Derogado)
Disposiciones comunes para los capítulos precedentes.**



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 342.- Derogado.

ARTÍCULO 343.- Derogado.

ARTÍCULO 344.- Derogado.

ARTÍCULO 345.- Derogado.

TITULO DECIMO OCTAVO.

Delitos contra la libertad y violación de otras garantías.

CAPITULO I.

Privación ilegal de la libertad.

ARTÍCULO 346.- Se aplicarán la pena de prisión de tres meses a cinco años y multa de cien a quinientos pesos:

I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la Ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar, hasta por tres días. Si la detención arbitraria excede de ese término, la sanción será de un mes por cada día de la detención;

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otros los derechos y garantías establecidos por la Constitución Federal y la del Estado en favor de las personas.

III.- Al servidor público que no realice la consignación de un detenido dentro de los plazos legales o lo incomunique de cualquier forma o niegue información sobre la existencia de su detención.

ARTÍCULO 347.- Derogado.

ARTÍCULO 347 Bis.- Cuando se sustraiga a un menor de doce años de edad, de su seno familiar por un pariente sin limitación de grado, que no ejerza la patria potestad o la tutela sobre él, y con el propósito distinto a los señalados en el artículo 348 BIS C, se le impondrá la pena de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida si el menor no sufrió algún daño, en caso contrario, si el daño constituyere un delito que deba perseguirse de oficio, la querrela será inadmisibile y se atenderá a las reglas del concurso de delitos.

ARTÍCULO 347 Bis A.- Cuando se detenga en calidad de rehén a una persona o servidor público, con el fin de presionar para que un servidor público realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza, se le impondrá al autor de esta conducta de tres a diez años de prisión y multa de cincuenta a cuatrocientos salarios mínimos.

En este supuesto, si el sujeto activo deja en libertad a la persona ilegalmente retenida, en forma espontánea dentro de las veinticuatro horas siguientes al inicio de la privación de la libertad, el delito se perseguirá por querrela y en su caso, la sanción que se aplique será de la tercera parte



**PODER
LEGISLATIVO**

del mínimo a la tercera parte del máximo; y si desiste de la privación de la libertad, dentro de las setenta y dos horas siguientes de iniciada aquella, la pena será de las dos terceras partes de la mínima, a las dos terceras partes de la máxima.

Si con la conducta descrita en el primer párrafo de este artículo, concurrieren amenazas de privar a los rehenes de la vida o de causarles un daño de cualquier tipo se agravará la pena de uno a tres años.

Si resultare otro delito, se atenderá a la pena agravada y a las reglas del concurso de delitos.

ARTÍCULO 347 Bis B.- A quien ilegalmente prive a una persona de su libertad mediante la violencia física o moral, la seducción o el engaño con la intención de realizar un acto erótico sexual o para contraer matrimonio, se le aplicará la pena de dos a ocho años de prisión y multa de veinticinco a trescientos salarios mínimos.

Si el pasivo es menor de doce años de edad se presumirá el engaño; si es mayor de doce y menor de dieciséis años se presumirá la seducción. En estos supuestos la pena se incrementará de un año dos meses a tres años de prisión.

Si el activo del delito realiza algún acto erótico sexual con la víctima, se sancionará de acuerdo a las reglas del concurso de delitos.

Si el activo de este delito restituye la libertad a la víctima dentro de las setenta y dos horas, voluntariamente o en atención al primer requerimiento que le haga la autoridad, sin que hubiere existido la realización de algún acto erótico sexual, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

CAPITULO II. Secuestro.

ARTÍCULO 348.- Comete el delito de secuestro quien prive de su libertad a otro, para obtener un rescate en dinero, en especie o información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener en razón del empleo o actividad que desempeñe o para causarle un daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta pero relacionada con éste.

Al responsable de este delito se le impondrá de cuarenta a sesenta y cinco años de prisión y multa de setecientos cincuenta a mil quinientos días de salario.

La misma pena se impondrá a quien a sabiendas de su ilicitud realice actos de administración, pago, enajenación, traslado, transferencia de bienes o derechos, producto del secuestro.



**PODER
LEGISLATIVO**

A los autores y partícipes de este delito no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 348 Bis.- Comete el delito de secuestro exprés el que prive de la libertad a otra persona, con el objeto de obtener un lucro mediante el uso de cualesquiera de los siguientes medios: Tarjetas de crédito, tarjetas de débito, título de crédito, medios electrónicos, informáticos, mecánicos, en especie o efectivo.

Al que cometa el delito señalado en el párrafo anterior, se le impondrá la pena de diez a quince años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario.

Si el tiempo de la privación de la libertad excediera de cinco horas se aplicará lo dispuesto en el artículo 348.

ARTÍCULO 348 Bis A.- Cuando en el secuestro concurren algunas de las siguientes circunstancias:

I.- Cuando la persona secuestrada sea privada de la vida;

II.- El plagiario cause algunas de las lesiones previstas en los artículos 273 a 277 de este Código;

III.- Los plagiarios obren en grupo o banda, compuesta de dos o más personas;

IV.- El secuestrado sea menor de dieciocho años de edad o mayor de sesenta, o cuando presente alguna discapacidad física o mental;

V.- El plagiario pertenezca o haya pertenecido a alguna Institución de Seguridad Pública o privada, de procuración o impartición de justicia, o se ostente como tal sin serlo;

VI.- La secuestrada sea mujer; y

VII.- Cuando el plagiario tenga una relación de parentesco, confianza o lealtad con el secuestrado.

En estos casos, la pena será de 70 a 105 años de prisión para el autor y partícipes del delito y se impondrá multa de setecientos cincuenta hasta mil quinientos salarios.

Además de las penas señaladas en los párrafos anteriores durante la investigación, el Ministerio Público, y en proceso la autoridad judicial a petición fundada de aquel, podrán asegurar parcial o totalmente y en sentencia se decomisarán parcial o totalmente declarándose la extinción del dominio de los bienes respecto de los cuales el sujeto activo haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tal, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros quienes tendrán derecho de audiencia para acreditar su legítima procedencia y buena fe en su adquisición.



**PODER
LEGISLATIVO**

El producto de los bienes señalados en el párrafo anterior se aplicará preferentemente al pago de la reparación del daño de la víctima u ofendido del delito, al pago de la multa o en su caso al Estado.

Si resultare otro delito en perjuicio o agravio de la víctima de secuestro, se estará a las reglas del concurso de delitos.

ARTÍCULO 348 Bis B.- Al que realice un acto o actos simulados de secuestro tendentes a engañar a la autoridad o para obtener un lucro o causar un daño a un tercero, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien salarios mínimos.

**CAPITULO III.
Tráfico de menores.**

ARTÍCULO 348 Bis C.- Comete el delito de tráfico de menores de doce años de edad, al que lo prive de la libertad con objeto de obtener un lucro para sí o para un tercero, le extraigan uno a varios de sus órganos; lo integren a otra familia; para prostituirlo o hacerlo intervenir en actividades de pornografía.

Al que cometa este delito se le impondrá la pena de cuarenta a sesenta y cinco años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días multa.

La misma sanción se aplicará al que reciba y actualice en el menor cualesquiera de los supuestos descritos en el primer párrafo.

**CAPITULO IV.
Desaparición forzada de personas.**

ARTÍCULO 348 Bis D.- Comete el delito de desaparición forzada, quien por orden o con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el Servidor Público que ordene, autorice o apoye la desaparición.

Se equipara al delito de desaparición forzada de persona, la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición forzada, durante el cautiverio.

ARTÍCULO 348 Bis E.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrá una pena de prisión de cinco a treinta años de prisión y multa de trescientos a setecientos salarios mínimos, así como la inhabilitación por el tiempo de la pena fijada en la sentencia ejecutoriada, para el desempeño de cualquier cargo o empleos públicos.



**PODER
LEGISLATIVO**

La pena de prisión podrá ser disminuida hasta en una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando administre información que permita esclarecer los hechos; y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

El Estado y los municipios serán solidariamente responsables del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

**CAPITULO V.
Trata de Personas.**

ARTÍCULO 348 Bis F.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero, induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, solicite, consiga, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la violencia física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a explotación.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de aprovechamiento sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios comisivos señalados en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 348 BIS G.- El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito.

ARTÍCULO 348 BIS H.- A quien cometa el delito de trata de personas se le sancionará con prisión de doce a dieciocho años, y de seiscientos a mil trescientos cincuenta días multa.

Se sancionará con prisión de dieciocho a veintisiete años y multa de mil doscientos a mil quinientos días multa en los siguientes casos:

- A) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;
- B) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;
- C) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;
- D) Cuando el sujeto activo se valiese de su calidad de servidor público o se haya ostentado como tal, sin serlo. Además se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez haya cumplido la pena privativa de libertad.



**PODER
LEGISLATIVO**

- E) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en el cuarto grado, o parentesco civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo. Además, en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ésta; y
- F) Si el sujeto activo es ministro de un culto religioso.

**TITULO DECIMONOVENO.
Delitos en contra de las personas en su patrimonio.**

**CAPITULO I.
Robo.**

ARTÍCULO 349.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley.

ARTÍCULO 350.- Las penas de robo se aplicarán también:

I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro, a título de prenda o en depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado.

II.- El aprovechamiento de cualquier fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él y que no sea materia de jurisdicción federal; y

III.- Al que, después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia o que el valor intrínseco de la adquisición de éstos sea desproporcionado o sumamente inferior al valor imperante en el mercado.

ARTÍCULO 350 Bis.- Al que sin derecho y sin consentimiento se apodere de un expediente, total o parcialmente, perteneciente a una oficina pública o Notaría, se aplicará de tres a siete años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo. Si el activo fuere servidor público o Notario, abogado o litigante, además se le inhabilitará, de dos a diez años para ejercer su cargo o profesión.

ARTÍCULO 351.- Para la aplicación de la sanción se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el ladrón se apodera de la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 352.- Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar que se cometió el delito.

ARTÍCULO 353.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de cinco a cien veces el salario.

ARTÍCULO 354.- Cuando el valor de lo robado exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la prisión será de dos a cuatro años y la multa será de cien a ciento cincuenta veces el salario.

ARTÍCULO 355.- Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario, la prisión será de cuatro a diez años y la multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario.

ARTÍCULO 356.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente el valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuera estimable en dinero, o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicará prisión de seis meses hasta cinco años.

ARTÍCULO 357.- Al que sin derecho y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, se apodere:

I.- De un vehículo de motor, se le aplicara de ocho a catorce años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.

Se entiende por vehículo de motor, para los efectos de este artículo, los automóviles, camionetas, camiones y tractocamiones de cualquier tipo y autobuses;

II.- De partes de vehículos automotores o de objetos de que se encuentren en el interior de los mismos, se aplicará de tres a siete años de prisión y de cien a doscientos días multa, salvo que el monto de lo robado exceda de los quinientos salarios, pues entonces la sanción será la prevista en la fracción anterior; y

III. Derogada.

ARTÍCULO 357 Bis.- Se sancionará con pena de ocho a catorce años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo:

I.- Al que altere, modifique o cambie de cualquier forma los datos o partes de identificación de un vehículo, o de la documentación que lo identifique o acredite su propiedad;

II.- Al que enajene o trafique de cualquier forma un vehículo robado;

III.- Al que desmantele algún vehículo robado o comercialice conjunta o separadamente sus partes.



**PODER
LEGISLATIVO**

En el caso de que cualquiera de las conductas anteriores se realice sobre dos o más vehículos robados, la pena se incrementará de una tercera parte de la mínima hasta una tercera parte de la máxima aplicable.

Si el sujeto activo de los dos delitos anteriormente descritos perteneció o pertenece a instituciones de seguridad pública o privada, de procuración o impartición de justicia o simule serlo, se aumentará en una mitad del mínimo y máximo de las penas señaladas.

Si con alguna de las conductas previstas en este artículo resulta la comisión de otro ilícito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

ARTÍCULO 358.- En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar el monto, se aplicarán de tres meses a tres años de prisión.

ARTÍCULO 359.- Si el robo se ejecutare con violencia a las personas o las cosas, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituyere otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

ARTÍCULO 360.- La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el delincuente amaga o amenaza a una persona, con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidarla.

ARTÍCULO 361.- Por violencia a las cosas se entiende la fractura, la horadación o excavación interiores o exteriores el uso de llaves falsas o maestras, el escalamiento y toda operación similar para la perpetración del delito.

ARTÍCULO 362.- Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

- I.- Cuando se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ésta;
- II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado;
- III.- Cuando el delito se ejecute por dos o más ladrones;
- IV.- Cuando se ejecute de noche;
- V.- Si los ladrones llevan armas;
- VI.- Cuando el ladrón se finja funcionario público o suponga una orden de la autoridad.

ARTÍCULO 363.- Cuando el valor de lo robado no exceda de diez veces el salario, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de



**PODER
LEGISLATIVO**

que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

ARTÍCULO 364.- En todo caso de robo si el Juez, lo creyera justo, podrá suspender al infractor de un mes a seis años en los derechos de tutela curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras albacea, asesor y representante de ausentes; o en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

ARTÍCULO 365.- Derogado.

ARTÍCULO 366.- El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo o por éste contra aquél, por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o nuera o por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado.

ARTÍCULO 367.- No se castigará al que, sin emplear engaño o medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables, para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

ARTÍCULO 368.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de un mes a un año de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello. Además, pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada.

ARTÍCULO 369.- Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 353 a 355 y 357, se aplicarán al delincuente de tres meses a tres años de prisión, en los casos siguientes:

I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que están fijos en la tierra sino también los movibles sea cual fuere la materia de que estén contruidos;

II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o contra alguno de la familia de éste, en cualquiera parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio, servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de éste;

III.- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañan, lo cometa en la casa en donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;



**PODER
LEGISLATIVO**

V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;

VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan; o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar, al que tengan libre entrada por el carácter indicado;

VII.- Cuando el robo se cometa aprovechándose el delincuente de la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;

VIII.- Cuando se cometa durante un incendio, terremoto u otra calamidad pública, aprovechándose el culpable del desorden o confusión que esos acontecimientos producen;

IX.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público; y

X.- Derogada.

ARTÍCULO 369 Bis.- Derogado.

**CAPITULO II.
Abigeato.**

ARTÍCULO 370.- Comete el delito de abigeato el que se apodere de una o más cabezas de ganado sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas de acuerdo con la ley, tenga o no la calidad de ganadero.

ARTÍCULO 371.- Para los efectos de este Capítulo, se considerará como ganado mayor: el bovino, el caballar, el mular y el asnar; y, como ganado menor: al cabrío, el lanar y el porcino.

ARTÍCULO 372.- El abigeato de ganado mayor se sancionará:

I.- Con prisión de cuatro a siete años y multa de treinta a cien veces el salario, cuando el apoderamiento no exceda de cinco cabezas;

II.- Con prisión de siete a diez años y multa de cien a doscientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de cinco cabezas pero no de diez; y

III.- Con prisión de diez a quince años y multa de doscientas a quinientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de diez cabezas.

ARTÍCULO 373.- El abigeato de ganado menor se sancionará:

I.- Con prisión de dos a cuatro años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el apoderamiento no exceda de cinco cabezas;



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- Con prisión de cuatro a seis años y multa de cien a ciento ochenta veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de cinco cabezas pero no de quince; y

III.- Con prisión de siete a diez años y multa de ciento ochenta a quinientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de quince cabezas.

ARTÍCULO 373 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 374.- Se equipara el Abigeato y se sancionará con prisión de dos a cuatro años y multa de diez a cincuenta salarios mínimos vigente en el momento de cometerse el delito, a quienes:

I.- Desfiguren o borren las marcas de animales vivos o pieles;

II.- Cambien, vendan, o compren animales o cueros que tuvieren borrada la marca;

III.- Marquen o señalen en campo ajeno, sin consentimiento del que legalmente deba darlo, animales orejanos;

IV.- Marquen o señalen animales orejanos, a sabiendas de ser ajenos, aún en campo propio;

V.- Contramarquen o contraseñen animales ajenos, en cualquier parte, sin derecho para ello;

VI.- Expidan certificados falsos para obtener guías, simulando ventas, o hagan conducir animales que no son de su propiedad, sin estar debidamente autorizados para ello, o se valgan de certificados o guías falsificadas para cualquier negociación sobre ganados o cueros;

VII.- Siendo autoridades expidan guías falsas;

VIII.- Sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, adquieran ganado producto del abigeato;

IX.- Sin verificar su procedencia legítima, comercien, de primera mano, con pieles, carnes u otros derivados de los animales producto del abigeato.

ARTÍCULO 375.- Sin en la comisión del delito de abigeato, se ejecutan otros delitos, se aplicarán las reglas de acumulación.

**CAPITULO III.
Abuso de Confianza.**

ARTÍCULO 376.- Comete el delito de abuso de confianza el que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.



**PODER
LEGISLATIVO**

Cuando el monto del abuso no exceda de cien veces el salario, se sancionará con prisión de un mes a dos años y multa de cinco a cien veces el salario.

Si excede de cien pero no de quinientas veces el salario, la prisión será de dos a cuatro años y la multa de cien a ciento cincuenta veces el salario.

Si el monto del abuso excede de quinientas veces el salario, la prisión será de cuatro a diez años y la multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario.

ARTÍCULO 377.- Se considera como abuso de confianza, para los efectos de la pena:

I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargado y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial;

II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla, el depositario Judicial que no sea dueño de ella, o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo; y

III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado o acusado del cual no le corresponda la propiedad.

Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela.

**CAPITULO III BIS.
Retención.**

ARTÍCULO 378.- Comete el delito de retención el que, teniendo una cosa mueble ajena recibida en tenencia y concluida la vigencia de su título precario, no la entrega al primer requerimiento notarial o judicial a quien tenga derecho de recibirla.

La retención se perseguirá por querrela y se sancionará con las penas del abuso de confianza previstas en el artículo 376.

ARTÍCULO 379.- El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, siendo aplicables en lo conducente las disposiciones del artículo 366 de este Código.

**CAPITULO IV.
Fraude.**

ARTÍCULO 380.- Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido. El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:



**PODER
LEGISLATIVO**

I.- Con prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

II.- Con prisión de tres a seis años y multa de cien a ciento cincuenta veces el salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de cien veces el salario; pero no de quinientas veces;

III.- Con prisión de seis a doce años y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario cuando el valor de lo defraudado exceda de ésta última cantidad.

ARTÍCULO 381.- Las mismas penas señaladas en el Artículo anterior se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un sentenciado o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquella o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que por título oneroso anajene (sic) cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellas o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sepa que no ha de pagarla;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe;

V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio de contado y rehuse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de los seis días siguientes de haber recibido la cosa al comprador;

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio si no la entrega dentro de los seis días del plazo convenido o no devuelva su importe en el mismo término en el caso que se le exija este último;

VII.- Al que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba total o parcialmente el precio de las enajenaciones o cualquier otro lucro, con perjuicio de cualquiera de los compradores;

VIII.- El que valiéndose de la ignorancia, o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;



**PODER
LEGISLATIVO**

X.- Al que hiciere un acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de otro, o para obtener cualquier beneficio indebido;

XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta, o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar las mercancías u objetos ofrecidos;

XII.- Al fabricante empresario, contratista constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales, en cantidad o calidad inferiores a lo convenido, o mano de obra inferior a la estipulada siempre que haya recibido el precio convenido o parte de él;

XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie que habiendo recibido el precio de los mismos no los entregare en la cantidad o en la calidad convenida;

XIV.- Al fiador que enajene o grave los bienes raíces cuyas inscripciones de propiedad estén anotadas, conforme lo dispone el Código Civil, y de la operación resulta la insolvencia del citado fiador.

Asimismo se aplicará de tres a siete años de prisión y de treinta a ciento veinte días de multa al que, teniendo la obligación de cubrir alimentos conforme a la Ley, eluda proporcionarlos a sus ascendientes y descendientes en primer grado, o a su cónyuge, colocándose dolosamente en estado de insolvencia.

ARTÍCULO 382.- Se impondrá prisión de seis meses a ocho años y multa de cinco mil a diez mil pesos, o sólo la prisión al que, para hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logre que se le entregue por medio de maquinaciones, engaños o artificios.

ARTÍCULO 383.- El fraude se perseguirá por querrela de parte ofendida o de legitimado para formularla. En los casos en que el sujeto pasivo sea el Estado, se requerirá la declaratoria de perjuicio a que se refiere el artículo 217 Bis-E.

**CAPITULO IV BIS.
Extorsión.**

ARTÍCULO 383 Bis.- Comete el delito de extorsión el que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial.

Este delito se sancionará en los siguientes términos:

I).- Cuando el lucro obtenido o perjuicio patrimonial causado no exceda de cien veces el salario mínimo general, se aplicará prisión de uno a tres años y multa de cinco a cien veces el salario.



**PODER
LEGISLATIVO**

II).- Si excede de cien veces el salario mínimo general, pero no de quinientas, la prisión será de tres a seis años y la multa de cien a doscientas cincuenta veces el salario.

III).- Si excede de quinientas veces el salario mínimo general, la prisión será de seis a doce años y la multa de doscientas cincuenta a quinientas veces el salario.

IV).- Al que cometa una extorsión por vía telefónica o por cualquier medio electrónico se le impondrá de ocho a catorce años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos.

V).- Si el sujeto activo por extorsión telefónica o por cualquier medio electrónico fuere interno procesado o sentenciado, además de las penas previstas en la fracción anterior, se le aumentará de una tercera parte de los mínimos a una tercera parte de los máximos de las sanciones y no se le concederá beneficio preliberacional alguno.

Además de las penas señaladas durante la investigación, el Ministerio Público, y en proceso la autoridad judicial a petición fundada de aquel, podrán asegurar parcial o totalmente, y en sentencia se decomisarán parcial o totalmente declarándose la extinción del dominio de los bienes respecto de los cuales el sujeto activo haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tal, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, quienes tendrán derecho de audiencia para acreditar su legítima procedencia y buena fe en su adquisición.

Cuando el sujeto activo en estos supuestos sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, miembro de las instituciones de procuración o administración de justicia o simule serlo, se aumentará en una mitad los mínimos y máximos de las penas señaladas. También se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación en los términos que señalan los artículos 39 y 40 de este Código.

**CAPITULO V.
Despojo de cosas inmuebles o de aguas.**

ARTÍCULO 384.- Se aplicará la pena de dos años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el salario:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho legal que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y en cualquiera de las formas indicadas en la Fracción anterior ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la Ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;
y

III.- Al que en los términos de las Fracciones anteriores cometa despojo de aguas.



**PODER
LEGISLATIVO**

La pena será aplicable aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

ARTÍCULO 385.- A las penas que señala el Artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

ARTÍCULO 386.- Cuando alguno de los delitos a que se refiere este Capítulo lo cometieren más de cinco individuos, se aumentará la prisión de uno a seis años.

**CAPITULO VI.
Daños.**

ARTÍCULO 387.- Se aplicarán las penas de robo simple al que por cualquier medio destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia, en perjuicio de otro.

ARTÍCULO 388.- Al que causare daños mediante inundación, incendio, minas, bombas, o explosivos, o los causare de cualquier modo en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, se le aplicará:

I.- De dos a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si el monto del daño no excede de quinientos salarios; y

II.- De cinco a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, si el monto excede de quinientos salarios.

ARTÍCULO 389.- Los daños se perseguirán por querrela, excepto los previstos en el artículo 388.

**TITULO VIGESIMO.
Encubrimiento.**

ARTÍCULO 390.- Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

I.- No procure, por los medios lícitos que estén a su alcance, impedir la continuación de los delitos que sepa que van a cometerse, o que se están cometiendo, si son los que se persiguen de oficio;

Quedan exceptuados de pena aquellos que no pueden cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secretos que se le hubiesen confiado en el ejercicio de su profesión o encargo;



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la Fracción anterior y cuando se trate del cónyuge o de parientes del requerido, o de personas a quienes éste debe respeto, gratitud o amistad;

III.- Impida o dificulte la averiguación de los delitos y el castigo de los culpables, salvo los exceptuados en la fracción I de este Artículo;

IV.- Derogada.

TITULO VIGESIMO PRIMERO.

CAPITULO I.

Delitos contra la Legitimidad de las Elecciones.

ARTÍCULO 391.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien días del salario mínimo vigente, a quien:

I.- Vote sin tener credencial para votar y no esté inscrito en la lista nominal de electores;

II.- Vote más de una vez en una misma elección;

III.- Vote con una credencial de la que no sea titular;

IV.- Haga proselitismo o presione de cualquier manera a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

V.- Se apodere o destruya una o varias urnas de votación, obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electores;

VI.- Recoja sin causa prevista por la Ley, una o varias credenciales de elector de los ciudadanos, antes o después de emitir su voto;

VII.- Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;

VIII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto;

IX.- Organice, el día de la elección, la reunión y traslado de electores con el objeto de llevarlos a votar y de violar la libertad y el secreto del voto;



**PODER
LEGISLATIVO**

X.- Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales;

XI.- Se apodere, destruya o deteriore ilegítimamente propaganda o documentación relativa a un partido político o candidato durante el proceso electoral;

XII.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa de paga o dádiva;

XIII.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación de la casilla;

XIV.- Por cualquier medio obstaculice o impida la realización de los cómputos electorales posteriores a la jornada electoral; y

XV.- Se posesione de oficinas de los órganos electorales o retenga una o varias personas, con el fin de obligar a la autoridad electoral, a que realice o deje de realizar un acto de su competencia.

XVI.- Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos; y

XVII.- Solicite y retenga durante la campaña electoral una o varias credenciales de elector con motivo no lícito.

ARTÍCULO 392.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión, quien o quienes mediante la violencia provoquen desestabilización o ingobernabilidad en uno o varios municipios del Estado, con la finalidad de alterar el resultado de las elecciones, estén o no agotados los recursos previstos por la ley.

ARTÍCULO 393.- Se impondrá prisión de tres a siete años y multa de setenta a doscientos días de salario mínimo vigente, a quien por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores, del Padrón Electoral y de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

ARTÍCULO 394.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a doscientos días de salario mínimo vigente, al funcionario partidista que:

I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III.- Substraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- Suspendan el desarrollo normal de la votación o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral, o respecto de sus resultados; y

VI.- Impida la instalación, apertura o cierre de una casilla.

ARTÍCULO 395.- Se impondrá prisión de dos a nueve años al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos del artículo 398 de este Capítulo.

ARTÍCULO 396.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente al funcionario electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores que deban utilizarse en las elecciones locales;

II.- Se abstenga de cumplir sin causa justificada con sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;

III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos, o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI.- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII.- Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley de la materia, o impida su instalación;

VIII.- Instale una casilla en lugar distinto al señalado por los órganos electorales, sin causa justificada;

IX.- No haga constar oportunamente las violaciones de que haya tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral, o se rehuse infundadamente a admitir los recursos que ante él se interpongan;

X.- No admita la solicitud de inscripción de alguna persona o se niegue a inscribirla, cuando sea procedente, altere o oculte o sustraiga documentación relativa a los padrones y listas nominales que deban utilizarse en las elecciones locales;



**PODER
LEGISLATIVO**

XI.- No proporcione oportunamente la documentación electoral correspondiente a los presidentes de las mesas directivas de casillas, a no ser que medie causa justificada;

XII.- Sin causa prevista por la Ley, expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político, o coarte los derechos que la ley les concede;

XIII.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;

XIV.- Permita o tolere que un ciudadano emita su voto, a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley, o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;

XV.- Retenga o no entregue al organismo electoral correspondiente, el paquete electoral, en los tiempos previstos en la ley o por acuerdo de los órganos electorales, sin causa justificada;

XVI.- Se niegue sin causa justificada, teniendo la obligación de hacerlo, a registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, dentro de los plazos establecidos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; y

XVII.- Propague dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTÍCULO 397.- Se impondrá prisión de uno a nueve años y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente al servidor público que:

I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos a favor de un partido político o candidato.

II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

III.- Prive de la libertad a los candidatos, a los representantes de los partidos políticos o a los funcionarios electorales, bajo pretexto de comisión de delitos o faltas administrativas inexistentes y sin existir orden de detención o de aprehensión para ello; y

IV.- Impida la realización de una reunión, asamblea, manifestación pública, o cualquier acto legal de propaganda electoral.

ARTÍCULO 398.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al servidor público que: Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado u otros, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 399.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer, además de la pena que corresponda, la inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo.

ARTÍCULO 400.- Al servidor público mencionado por el artículo 211 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que se niegue sin causa justificada a cumplir las funciones que establece el mismo precepto, se le aplicará una multa de cien a doscientos días de salario mínimo vigente o inhabilitación para obtener algún cargo público.

ARTÍCULO 401.- Se impondrá multa de 500 días de salario mínimo vigente, al ministro de culto religioso que, por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzca al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.

**CAPITULO II.
Reglas Comunes.**

ARTÍCULO 402.- Para los efectos del capítulo anterior se entiende por:

I.- Funcionarios electorales: quienes en términos de la legislación local electoral, integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II.- Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales locales, los propios partidos otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación local electoral;

III.- Servidores públicos: son los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, o en fideicomisos de participación estatal o municipal; y

IV.- Documentos electorales: boletas para votar, las actas oficiales de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla y de los cómputos distritales o municipales; en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Estatal Electoral.

V.- Materiales electorales: los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadores de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

ARTÍCULO 403.- Las sanciones previstas en los delitos del presente capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las demás penas que pudieran corresponder al responsable por el concurso real de delitos.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

TITULO VIGESIMO SEGUNDO. Delitos contra la familia.

CAPITULO UNICO. Violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 404.- Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave en contra de un miembro de la familia por otro de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda o no producir otro delito; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. En su caso se aplicarán las reglas de la acumulación.

Comete el delito de Violencia Intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, así como aquellas personas que habiten en el mismo domicilio de la víctima.

ARTÍCULO 405.- A quien comete el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, restricción o pérdida de la patria potestad, y en su caso perderá los derechos hereditarios y de alimentos. Así mismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

ARTÍCULO 406.- Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público, exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- Este Código comenzará a regir a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o.- Desde esa misma fecha queda derogado el Código Penal de 18 de Diciembre de 1943, así como todas las Leyes que se opongan a la presente; pero este Código deberá continuar aplicándose por los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al nuevo Ordenamiento.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 3o.- Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en Leyes especiales en todo lo que no esté previsto en este Código.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Oaxaca de Juárez, a 22 de octubre de 1979.

PROFR. DAVID MAYREN RODRIGUEZ.-Diputado Presidente.- Rúbrica.MARIA ELENA ALCALA DE RUEDA.-Diputada Secretaria.- Rúbrica.LIC. CELESTINO CHAVEZ GUTIERREZ.- Diputado Secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 3 de Diciembre de 1979.

GRAL. DE BGDA. D.E.M. ELISEO JIMENEZ RUIZ.- EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO.- LIC. ALBERTO CANSECO RUIZ.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 3 de Diciembre de 1979.- EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO.- LIC. ALBERTO CANSECO RUIZ.- Rúbricas.

Al C.....

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

P.O. 30 DE OCTUBRE DE 1982.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 1982.

PRIMERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones del Código Penal de fecha 22 de octubre de 1979 que se opongan a las adiciones y reformas del presente decreto.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 5 DE ENERO DE 1985.



PODER
LEGISLATIVO

UNICO.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1987.

PRIMERO: Este decreto deroga todas las disposiciones que se le opongan.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 2 DE JULIO DE 1988.

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE AGOSTO DE 1994.

ÚNICO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal y Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entrarán en vigor el día cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 3 DE JUNIO DE 1995.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los reos que se encuentren comprendidos en las hipótesis del artículo 97 del Código Penal, podrán solicitar al juez que pronunció la sentencia irrevocable, la concesión del beneficio de la condena condicional, y el juez, oyendo al Ministerio Público, resolverá lo que en derecho proceda.

P.O. 15 DE JULIO DE 1995.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1995.



**PODER
LEGISLATIVO**

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 19 DE ABRIL DE 1997.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 9 DE OCTUBRE DE 1997.

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se Derogan las disposiciones que se opongan a la aplicación del presente Decreto.

P.O. 7 DE FEBRERO DE 1998.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, dentro de un término de noventa días, contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del presente Decreto, procederá a implementar los programas necesarios para su aplicación.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 1998.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

TERCERO.- La exposición de motivos se publicará en el Periódico Oficial junto con el presente decreto.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1998.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado; a excepción de lo dispuesto en la Fracción II del



**PODER
LEGISLATIVO**

artículo 357 BIS, del Código Penal del Estado, que entrará en vigor noventa días después de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO.- La exposición de motivos se publicará en el Periódico Oficial junto con el presente Decreto.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1998.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el periódico oficial.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

TERCERO.- La exposición de motivos se publicará en el Periódico Oficial junto con el presente decreto.

P.O. 26 DE FEBRERO DE 2000.

UNICO.- El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos de carácter civil que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

P.O. 1 DE ABRIL DE 2002.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**PODER
LEGISLATIVO**

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2003.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Tercero.- La Exposición de Motivos se publicará en el Periódico Oficial junto con el Decreto.

P.O. 12 DE ABRIL DE 2004.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 12 DE JUNIO DE 2004.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 18 DE MARZO DE 2006.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día doce de septiembre del año dos mil seis, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los adolescentes que no hayan cumplido los 18 años, a quienes se impute la comisión de conductas ilícitas, serán remitidos al Consejo de Tutela para Menores Infractores, para ser sujetos al sistema previsto por la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores, hasta en tanto entra en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca.

P.O. 16 DE AGOSTO DE 2008 Decreto 675

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. EXTRA del 21 DE NOVIEMBRE DE 2008 Decreto 725



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la denominación del TÍTULO SEXTO para quedar como “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO”; los artículos 194; 195, 196, 197, 198. Se **ADICIONA** al TÍTULO SEGUNDO un CAPÍTULO VI denominado “PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ÉSTE” con el artículo 165 BIS; al TÍTULO SEXTO un “CAPÍTULO ÚNICO”, al TÍTULO DÉCIMO OCTAVO un CAPÍTULO V denominado “TRATA DE PERSONAS”, con sus respectivos artículos 348 BIS F, 348 BIS G y 348 BIS H. Se **DEROGA** del TÍTULO SEXTO, el CAPÍTULO I denominado “ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES O INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN”, el CAPÍTULO II denominado “CORRUPCIÓN DE MENORES, DE INCAPACES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL”; el CAPÍTULO III denominado “LENOCINIO”; el CAPÍTULO IV denominado “PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ESTE O DE ALGÚN VICIO”; del TÍTULO DÉCIMO OCTAVO el CAPÍTULO III denominado “TRÁFICO DE MENORES”; los artículos 195 BIS, 195 BIS A, 199, 200, 200 BIS, 201, 202, 347 y 348 BIS C; todos del Libro Segundo del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

**P.O. del 18 DE ABRIL DE 2009
Decreto 997**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN la fracción XLI del artículo 208; el segundo párrafo del artículo 209, las fracciones VI y VII del artículo 210; se ADICIONAN una fracción XLII al artículo 208 y una fracción VIII al artículo 210; se DEROGAN el Capítulo II, denominado “Injurias y difamación” y sus artículos 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337; el Capítulo III denominado “Calumnia” y sus artículos 338, 339, 340 y 341; el Capítulo IV denominado “Disposiciones comunes para los capítulos procedentes” y sus artículos 342, 343, 344 y 345, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 410 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 339 del **Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**P.O. EXTRA del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009
Decreto 1385**

ARTÍCULO ÚNICO: Se **ADICIONA** un Capítulo IV con el artículo 240 BIS al Título Decimoprimero del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

T R A N S I T O R I O :



**PODER
LEGISLATIVO**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**P.O. No. 4 del 23 DE ENERO DEL 2010
Decreto 1529**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 241 y 248 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**P.O. No. 6 del 6 DE FEBRERO DEL 2010
Decreto 1557**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el artículo 122 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**P.O. No. 40 del 2 DE OCTUBRE DEL 2010
Decreto 2005**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 119; 121; 122; 125; 126; 208, fracción XL y 383. Se **ADICIONAN** los artículos 217 Bis-E. Se **DEROGAN** los artículos 123; 129 y 135 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

T R A N S I T O R I O :

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.